



SEÑOR:

L El Fidelissimo Reyno de Valencia, y en su nombre Don Gaspar Gueraù de Arellano, Presbytero, Canonigo Decano de su Santa, y Metropolitana Iglesia, Canceller de su Universidad, Comisario de las tres Gracias, y su Embassador, con el rendimiento que debe, llega à los Reales pies de V. M. no tanto à representar sus desconsuelos, quanto a implorar sus alivios; y aun primero que à pedirles, à manifestar la segura confiança de alcançarlos.

Dignamente se promete el Reyno, servà del Real agrado de V. M. su representacion, que tan directa mira a su servicio en la mejor conservacion de la Republica; pues esta tanto se accredita en la observancia de las Leyes, Estatutos, y Fueros (1) que del durable, vitorioso Imperio de los Romanos, à los infaustos vencimientos de los Carthaginenses, que tantas memorias dexaron en el Reyno, no hallò Polibio (2) otra diferencia, que ser los Carthaginenses negligentes en sus Estatutos, y los Romanos vigilantes observadores en la defensa de sus Leyes Patrias; lo que parece mirò Heraclito Ephesio, quando dixo (3) que no con menos valor se avia de desembaynar la

Nam Res publica nulli est ubi leges non tenent Imperium. Aristot. Polit. lib. 4. cap. 4.

² Peuser. in lect. Chronol. Richter. in axiom. Polit. cap. 291.

³ Pro lege non secus, ac pro muro pugna. re. Laert. de vit. Philos. in vita Hs. raci. Ephes. in princ.

espada en resguardo de los Muros, que
pelear la constancia en defensa de las
Leyes.

Lleguen, pues, estas defensas, humil-
des suplicas à los Reales oídos de U. M.
y merezca su obsequioso rendimiento
la benigna aceptacion de su paternal
clemencia, quando lucido es malte de su
Real Corona brilla en su recto dominio
la preciosa observancia de las Leyes (4)
que si estas generalmente, à inspiracio-
nes Divinas (5) deben sus influencias,
les añade à los Fueros Municipales del
Reyno, circunstancia inestimable de
venerados, el ser concedidos por los glo-
riosos progenitores de V. M. les solicita
glorioso afan de mantenerlos, el ser ad-
quiridos en premio de tanta sangre, de-
rramada en su Real servicio; y les asse-
guran bien fundadas esperanças de con-
seguilo, muchos Reales Ordenes de V.
M. que mandan se observen, y guarden,
como lo publican tan repetidos despa-
chos, de que pueden hacer glorioso
alarde sus Archivos.

Con estos bien fundados motivos de
sus intentos, y seguros indicios de sus
confianças, representa à V. M. los descó-
suelos de tres operaciones, en que se ha-
llan defraudadas las Concessiones, y Rea-
les voluntades de los Señores proge-
nitores de V. Magestad, y Reyes de el
Reyno.

La futura sucesion de la Encomien-
da Mayor de Montesa, y Perpugente,
dada al Duque de Ciudad-Real, siendo
Estrangero.

Aver sacado del Reyno à D. Francis-

Lég. Digna vox 4. Cod. de legib.

L. fin. §. 3. C. de prescript. long. temp.
l. Lex est. ff. de legib. & Senat. Conf.
Auth. de fide instrum. §. Præterea, in
princ. col. 6. Novel. 73. cap. Nemo 16.
q. 3. cap. Quo iure 1. dist. 8. cap. Impe-
ratores 98. 11. quest. 3. cap. fin. 20.
dist. Chafen. in Catbal. Glor. Mund.
p. 3. confid. 14. vers. Secunda ratio, cum
traditis à Crespi observ. 9. n. 19.

²
co Pasqual de Ibarra, del Consejo de V.
Magestad, Asessor del Bayle de Alcan-
te, Regente honorario de este Sacro Su-
premo Real Consejo de Aragon , y lle-
vado, y puesto preso en la Corte, siendo
hijo del Reyno , y no aviendo aun pre-
cedido conocimiento de causa.

Y assimesmo à Don Francisco Vale-
ro , ya admitida , y pendiente la conten-
cion con el Estado Eclesiastico, averle sa-
cado fuera de su Diocesi , y passado preso
à la misma Corte , no precediendo tam-
poco conocimiento de causa , y siendo
tan hijo del Reyno .

No es ponderable , Señor , el descon-
suelo que causa ver en este agregado de
operaciones, que los Estrangeros obtien-
gan gracias de los premios dedicados à
los del Reyno , segun Fueros , y que los
naturales se hallan castigados, excedien-
do los terminos , y disposiciones de las
mismas Leyes Municipales , viendose à
vn tiempo romper el estimable Estatuto
de sus Fueros , para premio de los estra-
ños, y castigo de sus hijos.

Y porque mas expresiva llegue à los
Reales oidos dc V.M. esta suplica, se di-
vidirán en cada vna de estas tres opera-
ciones los motivos , con que justifica las
declaraciones de ser contra Fueros.

D E LA MERCE D EN LA FUTVRA
*Sucession à la Encomienda Mayor de la Orden
de nuestra Señora de Montesa, y la de Per-
pugente hecha al Duque de Ciú-
dad-Real.*

CON Real Cedula de 24. de Mayo
1682. refrendada por Don Joseph

de

de Beytia , fue hecha merced al Duque de Ciudad-Real,dizendose en ella , que en consideracion à los meritos , y servicios del Duque , y los suyos , le haze V.M. merced (como al presente se la hazia) al Marques de San Damian su hijo , de las Encomiendas , que goza en Ualencia la Princesa de Esquilache su madre , para despues desus dias ; y assi manda , que quando llegue el caso , presentando esta misma Cedula , que avia de tener reservada hasta entonces , se le den los despachos necessarios à su cumplimiento , por la parte donde toca , sin otro recaudo alguno.

Antes , Señor , de passar el Reyno à la suplica , en orden à esta concession , y merced , sca supremo escudo de su razon , y autorizado auxilio para la clemencia de Vuestra Magestad , lo que por Ley , Privilegio , y Derecho Municipal de este Reyno dexò establecido el Señor Rey Don Pedro el Segundo (6) quando para mandar que no se pusiesse en ejecucion despacho alguno , que se opusiera à los Fueros , aunque en aquel se impongan rigurosas penas para que se ejecuten , dà por motivo , ò rezelo à la contingencia de su expedicion la importuna efficacia con que no cesan en solicitarles y tal vez , callando la verdad de las circunstancias , por lo que prevencionadamente establece el Derecho , (7) que en todas las disposiciones se entienda incluida la clausula , de que los ruegos del que pide , ayande ir acompañados de la realidad del hecho .

Y con esta suposicion , propone à V.M.

6
Privileg. 129. Pett. 2. fol. 146. ibi:
*Verum tamen non nullae personae inter-
dum tacita veritate suggesto que con-
trario, & interdum ex importunitate,
& alias plura rescripta, literas, & mā-
data contra Forum, vel Privilegia im-
petrare à nostra Curia nō desistunt, &c.
concordat cum For. 9. Rubric. Si
contra ius, & Privil. 146. Jacob. 2.
fol. 85.*

7
*Cam in omni dispositione sub intelli-
gatur illa conditio si preces veritateli-
tantur. Gratian. disceptat. For. cap.
508. n. 1. & idem tenet in disposi-
tionibus cum iuramento , ibidem
n. 20. ex Bellamer. decis. 4. n. 2. Mo-
hed. decis. 336. Rota coram Card.
Seraph. Compostellana pensionis
20. Maij 1585.*

M. q en la merced hecha al Duque de Ciudad-Real se omitió la circunstancia de ser contraFuero, por ser Estrangero el Marqués de S. Damian, y aora Duque de Ciudad Real, q no duda de la Real Justicia distributiva de V. M. no la huviera concedido (8) con la noticia de ser contraFuero, como lo dirá esta justificació del Reyno.

En las Cortes del año 1645. el Señor Rey Felipe Quarto (que está en gloria) Padre de V. M. concedió al Reyno de Valencia (9) el Fuero segundo, cuyas palabras, traducidas à la letra, son.

1r. Que por quanto es justo, y à razon conforme, que las Encomiendas de la Orden, y Religion de N. Señora de Montesa, y de las otras Ordenes Militares de Santiago, y Calatrava, que ayen el presente Reyno, sean provechidas en personas de dichas Religiones Militares, respectivamente, y no las de una Religion en personas de otra, y menos en Estrangeros del presente Reyno, ni en mugeres, aunque sean naturales del dicho, y presente Reyno. Por esto suplican à V. M. los dichos tres Braços sea servido proveer, y mandar, que de oy en adelante las dichas Encomiendas no sean provechidas en personas de las otras Religiones Militares, ni Estrangeros del presente Reyno, ni en mugeres, aunque sea por via de encomienda, ó administracion. Place à S. M. hasta el folio de las primeras Cortes.

No ha menester la suplica del Reyno mas argumento para evidencia de su declaracion, quela literal inteligencia del Fuero, donde expressamente se dispone que las Encomiendas del no se den à Es-

Iuxta id quod tenent quod rescripta impetrata à Papa non facta mentione originis subreptitia censetur quia cuiuslibet Papa in sua Diæcesi providere intendit. Rebus. in praxi. 1. p. tit. forma signat. simp. vers. In agolomen, pag. 136. Azeb. lib. 1. Nov. Recopil tit. 3. l. 14. n. 7. Spin. spec. testam. gloss. 3. princip. n. 34. Rebus. de pacif. possess. n. 217. vers. Imo gratia, Carol. de Gras. Regal. Tran. lib. 2. iur. 8. fol. 58. Valdes de eleemosyna 3. part. fol. 81. vers. Et ideo.

Et For. 2 Cur. an. 1645. cuius hæc sunt veiba: Item per quanto es iust, y à rason conforme que les Comendes de la Orde, y Religion de Nuestra Señora de Montesa, y de les autres Ordens Militares de Santiago, y Calatrava, que

strangeros, y siendolo el Duque de Ciudad-Real, como à notorio consta, serà igualmente notorio ser su obtento contra el Fuero.

Pero como se dixo con el Señor Rey Don Pedro el Segundo, estanta la eficacia de los que impetraran semejantes rescriptos, que ha intentado la pretension del Duque en la defensa de su gracia poner duda aun en tan manifiesta evidencia; alegando para ello dos razones fundadas; vna, en algunos exemplares de averse dado Encomiendas de este Reyno à Estrangeros, despues del año 1645. en que se concedió el Fuero; y otra, que no aviendo Bula Pontificia, que lo confirmasse, seria de ninguna fuerça, porque la presentacion de las Encomiendas toca à V. M. como Administrador perpetuo,

Privileg. 9. Petri I. fol. 30. ibi:
Item statuimus, & ordinamus quod si aliquis officialis, vel aliqua persona faciebat, vel vtebatur in aliquo contrafuerunt Valentiae aliqua ratione, vel contra Privilegium Civitatis, & Regni, quod ille Forus, vel Privilegium non minus valeret: immo remaneret in sua firmate, robore, & valore, &c. idem in For. 5. 6. 7. & fere per tot. rubr. si contra ius.

y Cabeza della Religion, y no como à Rey, en cuyo nombre, y autoridad fue concedido el Fuero.

Poca oposicion hazen los exemplares, quando tambien por Fueros de este Reyno (10) se halla establecido, que no se pueda alegar inobservancia de Fuero, pues à lo que dió el Señor Rey Don Pedro el Primer titulo, y nombre de Abuso (11) no hade concederse le fuerça de revocar la inviolable Real disposicion, y fortaleza de vn Fuero, que con mas razon merece el nombre de Sagrado Oraculo, que assillamò el Señor Rey Don Jayme el Segundo (12) al que confirma los Fueros, y Privilegios de este Reyno.

Siendo tan de la misma Real autoridad esta inviolable firmeza de sus concepciones, que no solo portus Oficiales, ó

For. 4. rubr. si contra ius aliquem fuerit impetr. Encara si de aqui avat se tentava rysar en contrari zo que miles podria esser dit abus ne algun costum en contrari se puxa allegar ar a, o per avat per alguna raso.

Privileg. 3. Jacob. II. fol. 39. col. 3. ibi: Cum hoc praesenti sacro nostro Oraculo perpetuo valituro, & paulo post: Cum hoc sacro scripto nostro, iuxta l. 2. C. de Annon. Civil. l. iubemus 5. C. de Mag. Offic. l. 9. C. de Palatin. Sacr. Largition. l. 3. C. de fugitivis, l. 10. C. de metatis, & epidemias l. 5. C. de aquæ duc. cum pluribus alijs iuribus.

Subditos; però aunque por los mismos Señores Reyes (13) se huyviessen usado algunos contra Fueros, o contra Privilegios de esta Ciudad, o Reyno, es su Real voluntad, que permanezcan en su fuerça y valor, pues las concessiones, o despachos contra ellos, no son validos (14) y repetidas veces han mandado los Señores Reyes que no se observen (15) ni obedezcan, aunque en ellos se impongan penas (16) y aunque estén robados por primero, segundo, y aun mas preceptos (17) y lo que es mas, revocando, y mandando no se obliernen los rescriptos, aunque se mande alguna cosa con pena de infidelidad, y traicion (18) si lo que se manda es contra Fuenro.

No, pues, à estas operaciones, que tan contra si tienen las Regias voluntades, se les dé lugar, para que se aleguen por costumbre, uso, ni observancia contra la expressa disposicion de vn Fuenro; pues quando se les concediesse el nombre de observancia, aun esta subseguida à la Ley seria interpretacion solo de sus dudosas palabras (19) per non derogaria la manifiesta, ir dubitable, y clara inteligencia que tiene el Fuenro segundo; y quando en alguna Provincia ay Ley, o Estatuto especial de que contra su derecho escrito no se pueda alegar costumbre, como Ley en este Reyno (20) se ha de entender exclusiva de la costumbre contraria à los Estatutos. (21)

Y si à argumentos de observancia, se ha de sujetar vna ley tan en terminos de evidencia, en este Fuenro arguiràn la evidencia las leyes de la observancia

For. 6. si contra ius aliquem fuerit impetrat. in princ. Item, com segons Fur encara que vos señor, o vostres antecesors, o Oficials vostres, o altra qual sevol persona haguessets, o hajen usat contra Furs, è Privilegis de la Ciutat, o del Regne en especial, o en general atorgats: los Furs, è els Privilegis dessus dits romanguen, è dejen romanir en sa força, è valor, &c.

14
D. For. 5. & 6. rubr. si contra ius, & Privileg. 17. Petri I. in princip.

15
Privileg. 147. Jacob. II. Privil. 26. Alf. II. & Privileg. 24. Petri II. For. 2. 3. 7. & 9. & per tot. dict. Rubr. si contra ius.

16
D. For. 9. rubr. si contra ius.

17
D. Privil. 129. Petri II. in princ. & Privileg. eiusdem Legis 24. fol. 101. col. 4. ibi: Dicti Officiales, vel Indices à nobis, vel ipsis delegati, vel delegandi ea nullatenus exequantur etiam si in dictis mandatis de certa scientia, & expresse cauteum sit, vel fuerit nos, vel Officiales nostros velle ac iubere illa pro prima, & secunda, vel pluribus iunctionibus adimpleri, &c.

18
For. 12. d. rubr. si contra ius al. fuerit impetrat.

19
Adeo ut stante decisione clara statutum non possit ultra observantia considerari, quae non habet locum nisi quando esset casus dubius. secus si est appertus & clarus. Gratian. discept. For. cap. 576. n. 36. ex Nata consil. 318. n. 1. vrd censil. 424. nn. 42. lib. 3. Card. Scaphin decis. 1108. n. 7. cum alijs adductis ab eodem Gratian. cap. 560. n. 15. & cap. 530. num. 55.

20
Et diximus supra num. 13. & seqq.

21
Alder. Mascard. de statut. interpret. concl. 2. num. 157. Quinto sub amplia. ut etiam interpretatio à consuetudine habeat locum quamvis extaret statutum, quod contra iura scripta non possit allegari consuetudo quia tale statutum intelligitur de consuetudine contraria statutis.

do El Señor Rey Felipe IV. que fue el mismo que concedió este Fuero el año 1645.y en el año inmediato de 1646.có Real Decreto de 13.de Mayo,hizo merced a D.Francisco de Orellana de la Encomienda de Sagra ,y Senete ,en la Orden de Santiago,que se hallava vaca por muerte de D.Pedro de Orellana su hijo; y despues por otro Orden de 6.de Junio siguiente,hizo merced al dicho D.Francisco,por los servicios de su hijo,de la Encomienda de Molinos,y Laguna Roja en la Orden de Calatrava ,mandando su Magestad ,que con esta merced no avia de correr la que se estava concedida de Sagra ,y Senete ,por averla su Magestad provcido en D.Pedro Nuño de la Casta,siendo la expressa razon de este Decreto:*Por no faltar à la Observancia del Fuero concedido en las ultimas Cortes de Valencia,cerca de no dar las Encomiendas situadas en aquel Reyno à personas,qae no sean naturales d'el: y al mismo tiempo mandò su Magestad recoger el Decreto en que avia hecho la merced al dicho D.Francisco,de la de Sagra ,y Senete,como se ejecutò.* Y en el mismo dia 6.de Junio hizo su Magestad la merced à D. Nuño Pardo de la Casta de la referida Encomienda de Sagra ,y Senete ,y con todo efecto se le dieron los despatchos de la Encomienda,y la gozò hasta el año de 1650.en que muriò;todo lo qual consta por el mismo Decreto ,que en toda forma presenta aparte,certificado por D.Luis Velazquez Chirino ,Secretario del Consejo de las tres Ordenes Militares en 7.de Junio 1686.sabado

5

Esta es la observancia que ha tenido el F u e r o 2. y esta es la que debe prevalecer, pues tantos motivos la aseguran mas calificada; como son , quando se reducen al Derecho Comun; (22) y el no darse los Beneficios a Estrangeros, es mas conforme al Derecho Canonico, (23) Civil , (24) Natural , (25) Di-vino, (26) y de Generales Estatutos de los Reynos de la Real Corona de V.M. (27) El ser inmediatamente seguida al Estatuto, lo acredita, pues fue establecido este en el año 1645. y subseguida aquella en el de 1646. y mas siendo los exemplares, y observancias en contradiccion de parte , por ser este referido con noticia expressa, que la declararon los mismos que la avian establecido , que fueron los Electos de Contrafueros , en las deliberaciones que hizieron en 13. de Junio 1646. que era contra F u e r o , aver dado la Encomienda de Sagra , y Senete , a quien era Estrangero : autorizando esto el referido Real Decreto de 6. de Junio , que revocò esta merced , por no faltar a la observancia del F u e r o : ratificando , y conformando su inteligencia los mismos Electos con otra resolucion de 19. del mismo , para que se diese las gracias al Virrey , por aver tenido noticia , que el aver dado su Magestad la Encomienda a Don Nuño Pardo de la Casta , que era de este Reyno , revocando la merced del Estrangero , avia sido por intercession , y medio del Conde de Oropesa , Virrey entonces . Y ultimamente , porque la inteligencia expressa de la ley nadie mejor la declara , q aquell

82

l. s i v n u s , g . p a c t u s , v b i J a s s o n .
n . 6 . f f . d e p a c t . B e c c . c o n s . 1 0 1 . n u .
4 7 . R u i n . c o n s i l . 1 2 . n u m . 3 . l i b . 5 .
M a s c . d e l s t a t . i n t e r p r e t . c o n c l u s . 2 .
n . 1 7 0 . G r a t . d i s c e p t . 1 4 6 . n . 4 8 .

22

L. Cap. Nec emeritis 12. cap. nul-lus 13. cap. obitum 16. dist. cap. fin. de Clericis, Peregrin. Glossa, Abbas , & DD. incap. cum inter Canonicos, de election. Mastrillo de Magistrat.lib 2. cap 7. à n. 27. Solorçan.de iur. Indian. tom.2. lib. 3. cap. 19. n. 12.

23

L. Divus, ff. de tut. dat. ab his, I. fin. C. de Offic. Prefect. I. verum, C. de incol. lib. 10. Mādos in Reg. Cancel. 16. dereservat. Benefic. q. 41. n. 8.

24

Solorçan.d.lib. 3. cap. 19. n. 8. & Mādos. vbi supra , Rebus. in prax. benef. Regul. de idiom. glos. I. & tit de rescript. mixt. n. 8. Azebed. in l. 14. tit. 13. lib. 1. Recopil.

25

Deuteron. cap. 18. ibi: Deus tibi suscitabit Prophetam de gente tua , & de fratribus tuis illique obedies , & cap. 1. v. 12. & seqq. Date ex vobis viros sapientes , & infra v. 15. Tuli que de tribubus vestris viros sapientes , & nobiles , &c.

26

Iuxta relata à Mastrillo de Ma-gistrat lib. 2. cap. 7. à n. 60. Gonça-lez in cap fin. de Cleric. Peregrin. n. 5. Barbola in Colectan. ad lex. in cap. bonæ memoriae 4. de po-stul. Prælator. n. 7. cum. seqq.

Nam plus est attendenda ratio, & mens statuentium, quam ipsius statuti verba, & dispositio. Ita ex Alex. conf. 54.n.9.& sequent. vol. 4. Osas. decis. §.n.5.& Bald. in l. omnes populi, col. 3.n. 59. de iustitia, & iure, tenet Mascard. de statut. interp. concl 2.n.18.

que la establece, (28) y aquí concuerda el Reyno, no solo en la misma representacion, sino los mismos individuos que hizieron la suplica, y el mismo Legislador, que la concedió el Señor Felipe IV.

Y quando no fueran tan manifiestas las ventajas, y excesos de esta observancia, aunque se hallassen otras, serà cierto que ésta la hará varia, y es conforme al Estatuto, y en ese caso es innegable q̄ se ha de estar al derecho escrito (29) y por consiguiente al F uero segundo: con que aun la misma observancia que se alegó como opuesta, es quien dà mas fortaleza à la literal disposicion de el F uero, que quando es luz la evidencia, aun del humo, que intenta obscurecerla, se enciende llama, que sirva para alumbrarla.

Es la otra oposicion que se intenta, el dezir, que faltaria la Bula Apostolica, para confirmacion del F uero, ó ya por ser las Encomiendas Beneficios Eclesiasticos, ó ya por pertenecer estas à V. M. no como à Rey, sino como à Administrador perpetuo, y Cabeza de la Religion.

Poco obsequiosa à la Real clemencia de V. M. seria en este fidelissimo Reyno la desconfiança de su pretension, por motivo de ésta duda; pues aunque à la inviolable expression, y voluntad del Señor Felipe Quarto, faltasse juridica circunstancia, que la estringiese al religioso vinculo de el contrato jurado de los F ueros; siendo en el Real arbitrio de V. M. su glorioso hijo, voluntaria, facultativa, y libre la gracia de las Encomiendas;

quanz

quando à este Reyno, en virtud de la decretata, solo le quedara en terminos de insinuaciõ su voluntad, debe asegurar la indefectible, que en el Principio sonleyes las insinuaciones. (30)

Para poderla V. M. cumplir, no necesitaria de la Apostolica Confirmacion, aunque fuese precisa para la formalidad de Fuenro, hallandose, pues, el Real animo del Señor Felipe Quarto expresso en la decretata del que aun sin ser Fueros seria suplica del Reyno, y merced obtenida de V. M. en la aceptacion del donativo contraido de Cortes, y ratificado en el referido caso de las Encomiendas de Sagra, y Senete, no le queda duda al Rey, no en obtener continua esta concessiõ, quando siendo facultativo concurren en V. M. aquell animo, y voluntad de quien es glorioso hijo, y la suplica de este Reyno, de quien es clemente padre.

Quando para la estabilidad, y firmeza constitutiva de Fucro le faltasse esta circunstancia de la Bula Apostolica; la expresa voluntad, el celebrado contrato, y el repetido consentimiento de el Señor Felipe Quarto, le bastaria al Reyno para ley de su confiança, juzgandolo en V. M. cumplido por los Fueros de hijosuyo (31)

El mas eficaz motivo con que se arguye el defecto de la Bula, y Confirmacion Apostolica se reduce à suponer, que las Encomiendas Militares serian Beneficios Eclesiasticos; este es el fuerte fundamento con que se pretende anular la valididad del Fuenro; y aunque no se duda ha ayido algunos Autores que lo afirman,

L. Sancimus 2. C. de mandat;
Princ.

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

³²
Barbat. in Clement. causam de electione, & in cap. in nostra, nu. 81. de r. script. Flamin. Rebus. Corrat. & tellati à Garcia de Benefic. p. 1. cap. 4. per tot. Navarr. de redditibus Ecclesiasticis, q. 1. monitu 54. n. 6. & q. 3. monit. 27. Cabedo de Patronat. Reg. Coronæ, cap. 15 à n. 7.

³³
Petr. Greg. sintag. iur. p. 1. lib. 15. cap. 34. n. 2. Madosius Regula 3. Cancellariæ q. 11. n. 3. Gonçal. gloss 8. à n. 55. Azoz tom. 1. à n. 5. dictus Cabedo ubi supra, qui tandem hanc amplectitur sententiam, d. cap. 15. à n. 15. Pater Suarez de Religione, tom. 1. tract. de simonia, lib. 4. cap. 27. n. 6. & videndus Diana resolut. Moral p. 6. tract 8. resolut. 17. qui plures, & latè refert.

³⁴
Noster Crespi observat. 65. numer. 10.

³⁵
Sebastianus Cæsar de Ecclesiastica Hierarchia 3. p. disput. 14 §. 6. per tot. Mendo de Ordinibus Militarib. disquis. 1. q. 14. n. 233. y 240. Torrecilla Consultas Morales, y Exposicion de las Propos. Condenadas por las Santidades de Innocencio XI. y Alexandro VII. tract. 4. Consult. 1. sup. 2.

³⁶
Fagundez de iustitia, lib. 5. cap. 20. n. 10. & n. 8. §. Negativam. Et idem tenent Corneus, Mados. Petr. Greg. Cabedo, Barbosa cum pluribus relatis à Machado tom. 2. lib. 5. p. 4. tract. 2. docum. 1. n. 4.

³⁷
Araujo decis. Moral. p. 2. de Statu Civili, disput. 14. art. 3. & 4. n. 28. in fine, vers. Circa secundum.

³⁸
Ut refert ex Orellana, Celestino, Lezana, & alijs P. Fr. Martinus de Torrecilla Consultas Morales, y Exposicion de las Propositiones condenadas por los muy Santos Padres Innocencio XI. y Alexandro VII. tract. 4. consult. 1. suposit. 2.

³⁹
Idem Torrecilla ubi supra, nu. 4. ex pluribus relatis, n. 2. & testatur de communi.

⁴⁰
Verba sunt eiusdem dicta sup, posit. 2. n. 4.

mán, (32) pero no están cierto su sentir, y tan fin disputa que pase a ser suposición, quando, ni aun tiene la declaración de mas probable.

Muchos, y aun mas son los Doctores, que sienten lo contrario (33) y con singularidad el Vicecanceller Don Christoval Crespi (34) de la misma Orden de Montesa, y Ministro en ella, y de V. M. que resuelve sobre la duda, y variedad propuesta, y positivamente lo escriven así los Autores mas modernos (35) cuya opinion se califica con la circunstancia de ser la comun, (36) y con singularidad entre los Theologos: (37) y lo que es mas, ser del mismo sentir los Discípulos del Angelico Doctor Santo Thomas de Aquino, (38) cuya doctrina, por si sola pudiera ser la mayor seguridad para que passando de opinion, llegasse a ser evidencia.

En tanto estremo, y con tan eficaces fundamentos, aseguran ser distantes las Encomiendas de los Beneficios Ecclesiasticos, que afirman no pertenecer, ni tocar en materia de simonia, si se diessen por precio (39) lo que afiança la valididad del contrato celebrado en los Feros del año 1645.

Y con especialidad, entre otros muchos Autores, para verificar no ser Beneficios Ecclesiasticos las Encomiendas, dice Martin de Torrecilla (40) estas palabras, que por ser tan en terminos, y tan de el intento se refieren: *Que las Encomiendas de los Caballeros Militares son vendibles, sin culpa de Simonia, como lo tiene la comun sentencia de los D.D. pues*

obtienen assitodos los citados en el nú-
mero 2. Imò, como dice Portel, ubi supra,
es costumbre antigua, que los Reyes den
la estimacion de dichas Encomiendas
Militares à varones Nobles; y conclui-
yediziendo: lo qual no es decreer, que hi-
ziesen tan piadosos, y Catolicos Reyes
frecuente, y publicamente, sabiendo el Su-
mo Pontifice, si dichas Encomiendas fue-
sen materia de Simonia: luego dichas En-
comiendas no son Beneficios Ecclesiasti-
cos.

Y por vltimo, aunq' quede en la incer-
tidubrē de disputable, y dudoso, lo que no
lo serà, es quedar en terminos de proba-
bles entrambas opiniones; y assimesmo
igualmente cierto q' V. M. en sus Reales
relicritos, y despachos ha elegido la opi-
nion de que no son Beneficios Eclesiastí-
cos; pues assi en otras, como en esta mis-
ma Encomienda, ha concedido V. M. las
futuras sucessiones, las quales sin duda
alguna están prohibidas por derecho
(41) y huevamente disposto, y por el
Concilio de Trento (42) con que sien-
do preciso elegida vna opinion proba-
ble no apartarse de ella en lo pertenecié-
te à la misma operacion, será la misma
Real aprobacion, y sentir de V. M. el mas
autorizado argumento, para que assegu-
re el Reyno, que sin la inteligencia de
ser Beneficios Eclesiasticos las Encomie-
das, y por consiguiente sin necessitar de
la Bula Apostolica, se sirva V. M. manee-
ner la concessiōn en los terminos de Fuc-
to. omnia b. oīoq ; sīlō ab būnū nō eob
a Bien autorizada, cō solo lo referido, tie-
ne el Reyno la suplica, pero sin necessitat

de mas derecho, que la razon, ni de mas Autores, que el mesmo discurso, seria este breve dilema bastante fundamento para seguridad del Reyno, y exclusiva de la pretencion del Duque: ó las Encomiendas Militares son Beneficios Eclesiasticos, ó no; si no lo son, no se necesita de la Bula Apostolica para la valididad de el Fucro; y si son Beneficios Eclesiasticos, no puede tener efecto la futura sucession de ella concedida al Duque contra el referido Decreto Comun, y Concilio de Trento.

Y aunque se concediesse ser Beneficios Eclesiasticos las Encomiendas, no se podria dezir ser mas Eclesiasticos, ni aun tanto, como son los Obispados, y de estos el mismo Señor Felipe IV. y en las mismas Cortes del año 1645. concedio

43
Est For. 5. Cur. ann. 1645. cuius
hac sunt verba: Iten, Señor, per quant
es just, y convenient los naturales del
present Regne, que son virtuosos, y te-
nen bona capacitat, y lletres que son
morts que tenen semblants qualitats sien
premiats, y los demes se animen, y es-
forcen a treballar en la virtut, supli-
quen los tres Braços à V. Mag. sea
servit prodeksi, statukir, y manar, que
en qual sevol cas, ó casos que vaquen de
bus avant lo Arquibisbat de la present
Ciutat, y los demes Bisbat del present
Regne batjen de ser provekits en na-
turals del present Regne vere, & non
fictie, y no en Estrangers. Plan a sa
Mag. en respecte dels Bisbats fins al
solt de las primeras Corts en quant al
Arquibisbat tindra memoria dels na-
turals de aquest Regne.

(43) que no les daria a Estrangeros del Reyno; y sin hacer Bula de su Santidad, nunca en ello se ha puesto duda, y assi el Señor Felipe IV. como V. M. siempre se han servido dar los Obispados del Reyno a sus hijos, y naturales, y no a Estrangeros; nies consequente, que quien no huyo menester Bula Apostolica para voluntariamente, por merced, conceder, que no daria a los Estrangeros los Obispados, la aya menester para las Encomiendas, siendo menos Eclesiasticas.

La Bula en los Beneficios Eclesiasticos, podria ser precisa, para que assi su Santidad, como todos los demás Gremios, y particulares Patronos, queden obligados, en virtud de ella; pero el mismo en quién es la elección facultativa, le basta su consentimiento para la expression de su

su voluntad; y siendo en los Señores Reyes facultativa la elección, y nombramiento, aquella facultad que tenía, pudo por contrato (44) limitarsela el Señor Felipe IV. concediendo en los Fueros al Reino la gracia de no dar así los Obispados, como las Encomiendas, sino a solo los naturales. En cuyos contratos, sin decrecer la Regia Magestad de su grandeza, observa Fueros de particular en sus obligaciones, (45) las cuales igualmente passan, con el Imperio, a los sucesores. (46)

Solo queda el decir, que el Fuenro, su Magestad le concedió en Cortes, como Rey, y no tendría obligación de cumplirse como a Administrador perpetuo, y Cabeza de la Religión, en cuyo nombre dà las Encomiendas: y que aunque esto se quisiera conceder en la persona del Señor Felipe IV. por ser quien personalmente estableció el Fuenro; pero que no podría esto trascender a V.M. como obligación procedida de contrato; pues aunque en los celebrados, como Rey (según se ha dicho) sucedan, y pasen las obligaciones con el Imperio; pero como a sucesor en la Orden, no puede ser gravado por su antecesor.

Aunque la jurídica sutileza del Derecho diera algún arrimo, ó apariencia de color a esta dificultad, no la tendrá viendo V.M. quien avia de valerse della, para lo qual era menester primero, en interpretativa precisión de Derechos, y obligaciones, valerse de lo Jurídico, y Civil, apartarse de lo Natural, y Derecho de la Equidad.

⁴⁴
Ex traditis supra, n. 39. & seq.

⁴⁵
Ludov. Roman. consil. 53. n. 38
& cons. 352. n. 22. Afflict. cap. 1.
n. 4. de natura feudi.

⁴⁶
Alder. Masicard. vbi supra, con-
clus. 8. n. 49.

Pues aun que por falta de la Bula, o por
la diversidad de representaciones de Rey
y Administrador de la Religion titu-
beasse el contrato en el estricto rigor del
Derecho Civil; lo que no se ha de conce-
der segun se ha dicho, (47) aviendo admi-
tido el donativo que se hizo en las Cortes
a la M. del Señor Felipe IV. y como Rey,
radicado en los tesoros de su Monarquia,
este precio (que assi se llamará en razón de
ser contratos los Fueros) ofrecido, y da-
do por sus Reales concesiones, quando
por algunas circunstacias faltasse la obli-
gacion Civil, no se podria negar queda-
va contraida la Natural (48) y siendo
V. M. sucessor de la Monarquia, donde
recayó aquell Beneficio del donativo, no
solo la obligacion Natural se debió con-
siderar en el Señor Felipe Quarto perso-
nalmente, sino tambien sucedida en V. M.
su glorioso sucessor en la Monarquia.

Quedarse, y retener el precio del con-
trato, y no excutar lo que en su valor se
ofrecio, estando en su elección el poder
lo cùplir, aú en lo privado de un particu-
lar, seria descaecer la fe de la legal equi-
dad, y rectitud, y en la Suprema Magest.
de los Príncipes, ni aun lo que pueda pa-
recer indicio de semejante operacion se
debe considerar.

Porque es tan inviolablemente indefec-
tible la Real fe de sus contratos, que aun
en aquellas casas en que por la pública
utilidad es permitido apartarse del Esta-
do, debe en tales el Príncipe (49) satis-
facer la lesión, quederependiendo el con-
trato se seguiria.

• Supra num. 33. & seqq.

47

Quæ ex solo consensu perficitur,
l. i. ff. de pactis, cum vulgatis.

48

Tenent Paulo de Castro in l.
digna vox, n. 6. C. de legibus. Felin.
in cap. 1. de probat. n. 6. versic. 5.
declarat, & in cap. cum omnes, n.
2. vers 2. limita, & in cap. quæ in
Ecclesiæum in tres conclut. n. 27.
vers: Causa autem, n. 28. & quod
quod communiter notatur, in l.
finali, C. si contra ius, vel utilit.
public. relati ab Alder. Mascard.
de statut. interp. conclus. 8. n. 60.

49

Jus-

Justa, y resta disposición, para que admitiendo el Principe aquel donativo, ó servicio, que fortaleció el Estatuto con vinculo de contrato, y no observando despueslo que estableció en su concessión, aviendo posibilidad de executarlo no se entendiesse quedat defraudados los subditos, cumpliendo su donativo, y no logrando su concession.

No solamente se les da esta certeza indefectible en los contratos, pues las gracias de los Señores Reyes, aun las concedidas solo de palabra, permanecen durables, y sin expirar con su muerte, estarán tenidos sus Reales Sucesores à librar sus despachos. (50)

Ni esto puede entrar en duda de disputable, ni aun en la esfera de satisfacion lo huviera pronunciado el Reyno, sino lo presentiera, propuesto por el Duque de Ciudad-Real en justificación de su decreto : y se manifiesta quan poco han sido atendidos de V.M. los referidos motivos de no ser contra Fueros ; pues en la Real Carta dirigida al Virrey el Marqués de Castel-Rodrigo, y despachada en 8. de Diciembre del año passado 1697. en respuesta al aviso de la declaracion de el contra Fero, que hizo el Reyno, no solo no se insinua alguno de ellos, antes su mesmo contexto es quien mas seguramente verifica, y declara la estabilidad del Fero, y Real disposicion de no darse las Encomiendas à los Estrangeros, y lo que mas acreedita à este Reyno, las confiancas de su consuelo, en cuya fe, y seguridad la refiere, y es esta.

50
Cancer var resolut p. 3. cap. 3.
num. 167. Molin de Hisp. Primog.
cap 7.n. 63. cum ab ipsis relatis,
qui de communi testantur.

Lustre Marquès de Castel-Rodrigo,
Primo, mi Lugar-Teniente, y Capi-
tan General. Recibiose vuestra carta de
d. del corriente, en que me dais cuenta,
de que aviendo declarado el dia antes
los Electos de la Junta de contraFueros,
que lo era la merced, que suy servido
hazer al Marquès de San Damian c' la
futura de la Encomienda Mayor de la
Orden de Montesa, y de la de Perpugen-
te de la misma Orden, por no ser natural
de esse Reyno, y disponerse en el Fuen-
to de las Cortes del año 1645. que las En-
comiendas d'el no se den à Estrangeros,
ni à mugeres por via de administracion,
ni à otras personas q' no sean de la misma
Orden, y que en ejecucion de esta de-
liberacion, fueron los Electos à partici-
paros su desconsuelo, para que me lo re-
presentareis, y que passados los diez dias
nombrarian, en ejecucion de dichos Fue-
ros persona, q' viniesse a mis Reales pies,
como se expressa en el papel que os die-
ron con el referido Fuenro que remitis.
Y aviendoseme dado cuenta de esto, y
de lo que dezis sintieron los Ministros
de las tres Salas de essa Real Audiencia,
con quien lo comunicasteis; He resuelto
Encargar, y mandaros (como lo hago)
que procureis por todos los medios, que
discurriereis convenientes, que esse Rey-
no escuse el nombrar persona para esto,
dando à entender à los Electos de la Jun-
ta de contraFueros, quanto atiendo à su
consuelo, y à que se les guarden sus Fue-
ros; pues hasta que va que la Encomien-
da

da Mayor que oy possee la Princesa de Esquilache no se puede tratar del contra Fuero, que pretende, por quanto el Fue-
ro del año 1645. no es perpetuo, sino tē-
poral, y duradero, hasta el Solio de las pri-
meras Cortes, y si entonces vive la Prin-
cesa, y yo no fuere servido de confirmar
le, ó protragalle, el Duque de Ciu-
dad Real, seria sin duda capaz de entrar
en el goze de la Encomienda, despues de
los dias de la Princesa su madre, y lo mis-
mo seria, si yo con consentimiento de las
Cortes, fuere servido de naturalizarle,
que todo es contingente; que yo en el
Fecero referido solo concedi, que no daria
las Encomiendas à Forasteros; pero no
las futuras de ellas, que estas siempre se
entienden con la tacita condicion, si fue-
ren habiles para tenerlas en el tiempo de
sus vacantes, y que quando llegare el ca-
so de esta, yo atenderé à lo que ya tiene
representado esse Reyno algunas veces,
sobre esta dependencia; Y asi se lo dareis
à entender, con todas las demás razones
que dilcurrireteis adequadas, a fin de di-
suadirles la venida, como lo espero de
vuestra atencion, y zelo à mi mayor ser-
vicio. Data en Madrid a 8. de Diciem-
bre 1691.

YO EL REY.

D. Joseph de Haro & Lara, Secret.

V. Don Ildephonsus de Guzman T.G. V.D. Joseph Rull, R.

V.D. Ioannes Baptista Pastor, Regens. V.Comes, & Torrius

**Quando el Reyno no tuviera otro
motivo, lo seria bastante este Real De-
cre.**

creto, para confirmar su declaracion, pues expressa en el V.M. que el Fuero es solo temporal hasta las primeras Cortes; y que si a este tiempo, o viviesse la Princesa de Esquilache, y V.M. no confirmase el Fuero, o prorrogandole, y confirmandole, el Duque de Ciudad Real, con consentimiento de las Cortes, obtuviese privilegio de connaturalizacion, que en este caso seria sin duda el Duque de Ciudad-Real capaz de entrar en el goze de la Encomienda despues de los dias de la Princesa de Esquilache; de que se infiere, que ò es menester que se connaturalice, o que con nuevas Cortes no se confirme el Fuero, para que el Duque pueda obtener la Encomienda.

Esfuerçase esto con la misma Real Carta, prosiguiendo, que en el Fuero no se habla de las futuras sucesiones, y solo se concedio el no dar las Encmiendas à Forasteros (yà esto es dar por cierta la suposicion, assentado el Fuero,) y dice mas, que las futuras sucesiones siempre se entienden dadas con la tacita condicion, si fuessen habiles; con que se declara, que el no ser Forasteros, es condicion, que les haze habiles para obtener las Encmiendas dc este Reyro; y por consiguiente, inhabiles los que fueren Estrangeros.

No solo se confirma, expone, y declara el Fuero por esta Real Carta, pero aun passa a ser satisfaccion à las dudas que contra él se han opuesto.

Lo que se alega, de que no estaria en observancia, satisfacen las palabras de que el Fuero del año 1645. no es perpetuo.

sino temporal, y duradero, hasta el Solio de las primeras Cortes. Aunque huiesse avido alguna provision en Estandero, ya no se podria dezir no estar en observancia; pues aun quando V. Magestad lo afirma temporal, le establece duradero hasta las primeras Cortes: y tan permanente hasta entonces, que solo el no confirmarle, ó aprobarle dize V. M. seria su revocacion.

Estas confirmaciones, y revocaciones suponen ser Fuero permanente, y duradero, sin atender à la diferencia de representaciones de Rey, y de Administrador perpetuo de la Religion, y sin hallar menos la Bula Apostolica; pues en vista de todas esas circunstancias, juzga, y supone V. M. libre su Real voluntad de confirmarle, ó revocarle en las Cortes venideras, cuya confirmacion, ó revocacion, es preciso que recaigan sobre essencion de Fuero valida, y subsistente.

Y con mas expression se halla satisfecha la diferencia, de que aun quando en la Magestad del Señor Felipe IV. se considerasse personal la concession del Fuenro, no passaria à V. M. à quien como Sucessor, en lo que es Administracion de la Orden, no podia gravar el Antecessor; pues de aquellas palabras : *Que yo en el Fuenro referido solo concedi, que no daria las Encomiendas à Forasteros; pero no las futuras de ellas*, se manifiesta bien claro que la concession, y Fuenro, hecho por el Señor Felipe IV. es tan igualmente concession de V. M. que llamandola propia, le niega la diferencia.

Bien declarado, lograria el Reyno su

11

contra Fucro, sin necessitar de mas confirmacion que esta Real Carta, si en ella misma no se hallasse la diferencia, de que en el Fucro, no se habla de las futuras sucessiones, y que por consiguiente la merced hecha al Duque de Ciudad-Real no se opone à lo establecido en el Fucro; pues la futura que se le ha dado, se supone con la tacita condicion, si fuere habil al tiempo que llegue el caso de la mera ced.

Si en los Reales rescriptos, sin exceder los terminos de la obediente fidelidad de este Reyno, cabe la voz del desconsuelo, con la resignacion (que aun à lo divino se permiten, con la voz de obsequiosas las deprecaciones) representa el Reyno à V. M. sea de su Real servicio mandar declarar, que no solo el obtento, sino que tambien la gracia de la futura sucession, es el contra Fucro.

Mira la valididad de esta gracia al caso en que sucediendo nuevas cortes V. M. no se sirva confirmar el Fucro de el año 1645. y quando en este Reyno permanece tan conforme la lealtad de sus gloriosos progenitores, continuada en tan repetidos servicios, que aun quando no igualan à sus deseos, exceden à su posibilidad, no ha de caber en su rezelo, sea tan poco el merito de esperar su confirmation, que pueda dar subsistencia à la futura, la esperança de aguardarle revocado.

Si mira à que el Duque pueda obtener privilegio de connaturalizacion, no serán entonces menos los servicios, que el Duque ayrà hecho à V. M. para obre-

n en entonces qualequier gracia, sin detrimiento del Fuero.

Y solo lo adelantado de esta merced ser-
virà, para que si sucediese el caso aunque
sea à tiempo de no concurrir las referidas
circunstancias, q̄ pudieran hazerle capaz,
para el obtento, y no teniendo noticia el
Reyno, para repetir la suplica, y represen-
tar nuevamente sus motivos, que à la que
se ponga en contingencia de possession
el Duque en virtud de la clausula de su
gracia, donde V. M. manda: *Que despues*
de los dias de la Princesa de Esquilache,
presentando la Cedula Real, se le den los
despachos necessarios à su cumplimiento,
sin otro recaudo alguno: y puesto vna vez
en possession, en detrimento del Fuero,
si logre por inderecho , no pudiendose
(51) lo que està directamente prohibi-
do.

Segun este Decreto, no avrà menester otra nueva gracia el Duque, quando sucediere el caso de vacar la Encomienda, assi lo dice la clausula, *Sin otro recaudo alguno*; de que se infiere estar hecha la merced; quando el F uero permanece en su fuerça y valor, no aviéndose revocado; quando el Duque es Estrangero, por no estar connaturalizado; quando no concurren las circunstancias que le pueden hazer habil para obtener la Encomienda, segun el F uero, y la misma Real Carta; y por consiguiente, a tiempo que la merced es nula, por opuesta al F uero, y hecho un acto contra la prohibicion del estatuto, no solamente es nulo el acto, si no tambien todo quanto se sigue de aquell por aquel, (52) y no solo se debe consi-

53
L. sed & si non sint, §. Pervenimus, ff. de aut. & arg. leg. I. si voluntate, C. de rescind. vend. Giur. decis. 85. n. 18. & 21.

54
L. duobus, §. Exemptionibus, & §. Colonus, ff. de iure iurando, leg. vlt. in fine, C. de nuptijs. Castro cons. 366 super 1. punet. col. 1. lib. 1. Gemin. cons. 93. col. penul. vers. Ad hoc optime, Menochius cons. 187. n. 10. & cons. 182. n. 25.

55
In l. non dubium 5. C. de legib. ibi: Nullum enim pactum, nullam conventionem, nullum contractum inter eos videri volumus subsequuntum, qui contrahunt lege contrabere prohibente.

56
Tiraquel. vbi supra, gloss. 4. n. 6. Berò. q. 14. n. 1. Rolan. cons. 27. n. 56. cum adductis à Farinacio vbi supra. 196.

57
Ex glossa in dict. l. non dubium, C. de legib.

58
Suarez de leg. lib. 5. cap. 28. n. 4. & seqq. vbi latè, & expressè Fazin. in fragment. dict. 2. p. n. 172. & 174.

derar lo q̄ es, sino aquello por quí es (53) por q̄ vencida la causa quedá destituidos quantos efectos provienen, y dependen de ella. (54)

Bien clara, quanto sabida disposicion (55) la de los Emperadores Teodosio, y Valentiniano, que estableciera, q̄ ningú pacto, convencion, ó contrato es valido, subsiguiente à lo que se contrahe, prohibiendo la ley: luego el pacto, ó condicion, que se juzgare incluido en la futura sucession, esto es, si fuere habil quando llegare el caso, ierá nulo, por ser subsiguiente à vn Decreto, que aquel mismo, sin otro recaudo alguno, està concedido à tiempo, que es contra el Fuero.

Esta disposicion de Derecho tiene lugar sin disputa, cuando la ley; no solo no assiste al acto, sino que dispone prohibiéndole, (56) y el Fuero segundo con expressas palabras, prohibe dar las Encomiendas à Esteriores, diciendo, que no sean provehidas en personas de las otras Religiones Militares, ni Esteriores del presente Reyno.

Tres modos ay de oponerse vn acto à la ley, (57) ó haciendo contra la ley, ó defraudando à la ley, à cuyos dos casos se reduce el de cometer en la ley: en todos estos tres casos tiene lugar, como es cierto, la dicha disposicion de Theodosio, y Valentiniano (58) y todos estos tres casos se puede considerar aver concurrido en la futura sucession.

Que se haga fraude à la ley, no parece dudable; pues esto sucede quando observando las palabras de la ley, se contraviene à su mente la intencion del Eu-

13

fo es bien clara, que se reduce al beneficio de los de la Patria, y esta tanto se perjudica con el obtento de los Estrangeros por merced pura, como por la futura sucession, y aun se puede considerar mayor el perjuicio, quanto se juzga mayor merced la de la futura, y por esso mas dificil.

Pero no solo en fraude, sino aun expressamente contra la ley, es la futura sucession, y contra sus palabras; pues la razon del Fuero està en el mismo expresada, por quanto no es razon obtengan las Encomiendas los Estrangeros, este es el motivo de averlas de dar à los naturales; y pues este igualmente cõcurre en la cõcessione de las futuras, serán semejantes concesiones cõtra las palabras de la ley; pues quando la razon del Estatuto esta expresso en la ley, nos llama extension, (§9) sino la ley misma que habla.

A todo esto parece satisfacer el dezir, q la futura sucession no tiene actual, y presente su efecto, refiriendose solo al tiempo de la vacante, y que entonces, si el Duque se hallasse habil; ò porque el Fuero expirasse con nuevas Cortes, ò por connaturalizacion en este Reyno; ni las palabras, ni la intencion del Fuero se opondriá, nise podria dezir nalo el obtento de la Encomienda, pues al tiempo de suceder el caso no avia impedimento que lo contradigesse.

Facil serà sobre esto la justificacion del Reyno, para establecer permanente su Fuero; pues lo primero que se considera en los Estatutos, es la mente de los que le establecieron, de tal forma, que

59

Quia ubi ratio est expressa in statuto tunc non dicitur extensio, sed lex ipsa loqui dicitur, cum ratio legis sit mens, & anima ipsius. Ita voluit Bald. in dicta Authentica quas actiones, n.4. vers. Sed ego dico. Ald. Mafcard. conclus. 4. n. 60.

debe ser atendida primero que sus palabras, (60) aunque aya Estatuto deaverse de entender á la letra, (61) y juzgar, que la intencion de los que intervinieron en el Fuero, previniendo, que no se diessen a Estrangeros las Encomiendas, no era tambien de las futuras, seria juzgarle tan inconsequente su intento, que bastaran las premissas de la razon para ilacion de la consecuencia.

Otro motivo afiançan las mismas clausulas de la Real Cedula de 24. de Mayo 1682. con que le le haze la merced al Duque de Ciudad-Real, no de la futura sucession, sino de la Encomienda, siendo merced entonces actual, pues dize que le haze V.M. merced al Marques de San Damian de las Encomiendas que goza en Valencia la Princesa de Esquilache su madre, con la clausula, *Como al presente se le haze*, y con otra con que V.M. manda, que quando llegue el caso, presentando la Cedula, que ha de tener reservada hasta entonces, se le den, en virtud della, sin otro recaudo alguno, los despachos necessarios a su cumplimiento, por la parte donde toca. Con que siendo la merced actual, y su valididad establecida al tiempo de la concession; y por consiguiente, quando està el Fuero sin estar revocado por sucessivas Cortes, y si no està connaturalizado el Duque de Ciudad-Real, legitimamente se infiere, ser repugnante al Fuero la merced.

Sin que a esto satisfaga la misma Real Cedula, diciendo se le haze la merced para despues de los dias de la Princesa de Esquilache, y que entonces puede ha-

60
Alexan.conf.54.n.9.& seq.vol.
4.Ollasc.decis.58.n.7.Bald.in l.
omnes populi, col.3.n.59.de iust.
& iur.Mascard.de statut.interpr.
concl.2.num.185.Brun.in termi-
nis super statut.sœmin.exclus.art.
tic.5.q.29 n 22.vers.Et sic statu-
rum.Paris.conf.16.n.51.vol.3.

61
Paris.vbi supra.Alex.conf.83.
n.8.lib.4.& conf.52.n.2.lib.1.

llarse habil el Duque para su obtento.

Y para que de esta respuesta sea mas clara, y mas cabal la satisfacion, supone el Reyno, que puede llegar el caso de revocarse el Fuero, o connaturalizarse el Duque, y que aun aviendo sucedido todas esas calidades, tiene lugar, y es cierta su declaracion de ser contra Fuero la merced.

Para lo qual se ha de suponer, q la circunstancia de ser hecha para despues de los dias de la Princesa, solo induce condicion, dia, o tiempo, lo que contiene, forma (62) del acto en que estan impuestos el tiempo, dia, o condicion, lo que es cierto, como tambien, el q uela forma no solo no es distinta del acto, sino que antes le haze individuo, (63) unico, e inseparable.

De cuyas suposiciones se infiere, que la merced de la Encomienda, ni es divisible, distinta, ni separada de la condicion, dia, o tiempo de encaso dc vacar, y siendo la merced hecha, en tiempo de ser el Duque inhabil para el obtento, lo sera todo aquel acto, y quanto a el se sigue.

Confirmalo esto la misma razon, por q, o la merced se difiere, y dilata al dia, o tiempo en que se cumple la condicion, o la condicion se retrotrahe al tiempo de la merced, lo que ha de ser preciso, por ser unica, e indivisible la merced con la condicion, y dependientes la una de la otra; y por dependientes, tambien son inseparables, e indivisibles; (64) si la condicion se retrotrac al tiempo de la concession se entendera cumplida la condicion a tiem

62

Farr. 2. p. fragment. verbo lex;
seu statutum, n. 203. ibi 6. Forma
censetur inducta per temporis apposi-
tionem. Et i. fr. 2 num. 217. Per appo-
sitionem temporis forma censetur in-
ducta.

63

L. Græcè. §. Illud, ff. de fideiis:
Fonta. Cabe, Capiblan. & relati à
Don Laurentio Matheu de Re-
gim. Vrb. & Reg. Val. tom. I. cap.
4. §. 9. n. 24. & 25.

64

L. 1. & 2. ff. de preul. legat.

po, que el Duque era inhabil para el obtento de su gracia, como lo era en el año 1682. y si la merced se difiere, y dilata al tiempo que se cumpliera la condicion, sera contra la intencion, y instancias de el Duque, el qual pretende ser primero en tiempo à otra merced, y futura sucession de las mismas Encomiendas, que V. M. hizo el año 1685. en 16. de Octubre, al Conde de Albalate, hijo de este Reyno, y por consiguiente, habil para obtenerla, assi al tiempo de la gracia, como al dela condicion.

Ita ex cap. eam te, de rescript.
cap. si tempore. eod. tit. in 6. Fatin.
in cap. si pro Clericis 8. col. 1. in
princ. n. 1. in fin. de Præb. in 6. Re-
buff. de pacific. possessorib. n. 90.
Rota Coram R. P. D. Pacen. Ver-
cellen. Canonicatus 22. Ianua. ij
1598. tenet Gratian. disceptat. Fo-
rens. cap. 508. n. 10. tom. 3.

66

Oldrad. cons. 285. nu. 8. Pat. cons. 1. n. 37. & 38. lib. 1. Gig. de pension. q. 40. n. 4. Rot. decis. 12. de concil. Præb. in nov. & ita tñpè fuisse decissum testatur Card. La-
cellot. Papien. Prioratus S. Mi-
chaelis, decolatio 6. Junij 1607.
col. 3. in fine, Gratian. vbi supra,
num. 13.

67

Gratian. vbi supra, n. 15. ex Rot.
Rom. Coram Card. Pamphilio.
Burgen. Canonicatus 28. April.
1, 97. hæc sunt Gratiani verba:
*Propt nec proderit clausula postquam idoneus repertus fueris, cum illa respi-
ciat executionem non eius substantia,
nec facit illam conditionalem.*

68

Sartori. ad Reg. de infirm. q. 17.
n. 6. Rot. in novis decis. 8. n. 2. de
iur. Patron. Setaphin. decis. 1446.
n. 1. Loter. de re Benefic. lib. 2. q.
20. n. 33. Vivian. de Iur. Patronat.
lib. 5. cap. 1. n. 4. & lib. 8. cap. 8. à
n. 1. Prosp. Fagnan. in cap. ad ex-
tirpandas, de filijs Presb. n. 28. &
in cap. tua nos, de Simon. n. 4.

Y no parezcan juridica sutileza, y for-
malidad de Dcrecho estas consideracio-
nes en tiempos de la gracia, y condicion;
pues las hazen precipitas la razon de pres-
cindir las gracias, de la merced actual,
con la futura sucession.

Otro fundamento pende de averiguar
el tiépo en que se requiere ser habil para
obtener vna gracia; y lo cierto es, que se
requiere al tiempo de la data, (65) porq
la condicion de aver de ser habil no haze
el acto condicional, sino puro, aunque re-
soluble al evento de la ejecucion; (66) lo
que es mas expressamente en terminos
de este caso, en que la gracia està hecha
al Duque, no condicional, sino pura, ab-
soluta, y de presente: niel dezir, para des-
pues de los dias de la Princesa la haze
condicional, ni su expressiõ aprovechar à, ni
siendo habil al tiépo de su despacho. (67)

En terminos de Beneficio Eclesiasti-
co, quâdo se cöcediera serlo las Encomie-
das Militares, la presentaciõ le da, y cöce-
de al presentado en el Beneficio Eclesias-
tico derecho a la cosa, q̄ llaman, *ius ad rem*.
(68) Y.

Y assi para que subsista , y tenga su debido efecto la presentacion, se requiere necessariamente, que el presentado, o Clerigo tenga al tiempo de la presentacion , o eleccion las calidades, que se necessitan para el obtento. (69)

Lo mismo procede en las expectativas , o futuras sucessiones de los Beneficios , y Coadjutorias , con futura sucession , en fuerça de las quales, tambien se adquiere derecho a la cosa ; (70) pues para poderlas obtener , es menester , que en el provisto Coadjutor concurran al tiempo de la concessio[n] todas aquellas calidades , (71) que son precisas para obtener la Prebenda en titulo, y propiedad.

Y descendiendo a la individual de las expectativas , o futuras sucessiones de las Encomiendas Militares , se requiere lo mismo ; pues como es cierto , que en fuerça de ellas se adquiere derecho a la cosa , (72) tambien igualmente las calidades , que se requieren para las Encomiendas , se atiende al tiempo que se conceden las expectativas dellas. (73)

Por lo qual, si para el obtento de las Encomiendas , se necesita de ser originario , o natural de alguna Provincia , o Reyno ; al que no se hallare con essa circunstancia habilitado al tiempo de la nominacion , expectativa , o futura, no se le podrá esta conceder. (74)

H E

2.q.25.n.146.ibi : Nam licet maior pars Dominorum plurimum dubitabit, an per huiusmodi nominatio[n]em facta in vim expectative esset quæsum ius in re ; nihilominus in hoc fuerunt concordes quæcumque fuisse ius ad rem , ita ut possit compelli magnus Magister ad conferendum.

73 Loter.de re Benefic. d. q. 15.n.47.

74 Loter. dict. libr. 2. quest. 15. numer. 84. ibi : Arceret autem Militem , vel etiam

Coneil.Trid. sess. 22. de Refor-
mat. c. 4. in fine, ibi : Nec alijs in po-
sterum fiat provisio , nisi ijs qui cum
actatem, & ceteras habilitates integræ
habere dignoscantur : aliter irrita si
provisio. Garcia de Benefic.p.7. cap.
1. à n. 76. cum seqq. & cap. 4. n. 24.
Franc. de Vrrotigoyi var. resol.
cap. 15. n. 39. Barbola cap. 4. n. 25.
Vivianus de Iur. Patron. lib. 6. cap.
7. n. 47. ibi : Et idoneitas in presen-
tando debet esse dum presentatur , nec
prodest si superveniat.

70

Cap. quoniam ex instit. de con-
cess. Præb. in 6. & in Extravagant.
Ioan. XXII. de Offic. Delegat. ibi:
Ius ad rem expeditibus ante compé-
tens, Seraphin. decis. 1447. num. 4.
Gonçal. ad Reg. 8. gloss. 5. §. 9. n.
51. Loterius de re Benef. lib. 2. q.
23. n. 43. Fagnan. in cap. ad Au-
dientiam, de rescript. num. 9. ibi:
Tu dic expectantem , licet non conse-
quatur ius in re, const qui tamen ius ad
rem.

71

Prosp. Fagnan. in cap. vt Abba-
tes, de ætate. & qualit. n. 50. Fla-
min. Paris. de resig Benefic. lib. 4.
q. 9. n. 19. Garc. de Benef. p. 7. cap.
4. in fine, Gonçalcz ad Reg. 8. Câ-
cel. gloss. 5. §. 9. n. 6. & 90. Saravia
de iurisdict. q. 29. n. 7. Campan. in
divisor. iur. Canon. subt. 7. cap.
6. n. 103. Squilante de Privil. Cle-
ric. cap. 4. n. 97. & cum alijs Bar-
bosa de Canon. & Dignit. cap. 29.
n. 47. ibi : Et tenetur habere qualita-
tes requisitas ad obtainendam Præbendam
exemplo resignatari. & n. 48 ibi : Co-
adiutores huiusmodi debent esse consti-
tuti in illæ ætate, quæ ad illud obtainen-
dum Beneficium requiritur. Vivian.
de Iur. Patron. lib. 5 cap. 1. n. 80. I.
ibi : Et in tali Coadiutori requiritur
eadem ætas , idoneitas , habilitas , &
sufficientia quæ requiritur in titulari.

72

Rota in vna Aquitanien. Pri-
vat. 21. Februar. 1625. Coram Bon.
Mem. Archiep. Selectiens. & in
Portugalen. Commend. 23. Iunij.
1614. & 13. Novembr. 1615. Co-
ram eod. Loter. de re Benefic. lib.

Religiosum à summissione, (quo nihil aliud est, quam nominatio in vim expectativa facta, ut explicat idem eadem. q. 15. n. 44.) qualitas illa quod esset extrancus à lingua, cui indulta esse facultas reisciendi personas quacumque, quae non essent Oriundæ ex tali Provincia, vel Regno.

Estas resoluciones de Derecho, y expresos sentír de los Autores, vemos reducidas à práctica en los misinos Beneficios que son Ecclesiasticos propiamente, y sin variedad de opiniones , como son los Canonicatos; pues ni quantos Fueros ay en este Reyno , ni la Bula de la Santidad de Sixto V. de 5 . de Setiembre 1587. se estienden , ni dizen mas, que no sedén los Beneficios, ni Dignidades Ecclesiasticas à Estrágeros: ninguna de estas disposiciones habla de las Coadjutorias , cuya prohibició, por ser futuras sucesiones, se supone dispensada en las Bulas Apostolicas, y hasta oy nadie hadudado; y es cierto, q en virtud de dichos Fueros, y Bula, no se deben admitir los Estrangeros à Coadjutores de las Dignidades, ni V.M. permitiria que se dießen: luego se infiere lo mismo en las Encomiendas.

No ay razon que pueda ser diferencia, si el Fuero esté temporal, hasta el caso que no se confirme en las Cortes siguientes, y el Duque puede obtener la connaturalización: la Bula, aunque con la clausula perpetua ; pero tambien limitada (75) al caso , que en alguno se dispense con expression de ellas, de consejo de los Cardenales, y de consentimiento expreso de los tres Estamentos del Reyno: y si en las Encomiendas , la futura podrá tener lugar, en el caso de aver expedido el Fuero, o obtenido connaturalización, también en las Dignidades la Coadjutoria, podría tenerle, si en el caso de entrar à principal, se le huyiere dispensado al Estraniero, con las circunstancias dispuestas en la Bula, o huyiera adquirido connaturalización.

Hæc sunt verba Bulle Sixti V.
dat. Rom. apud S. Marc. ann. In-
carnat. Dominic. 1587. Nonis Sep-
temb. relatæ in Foro 127. Cur.
annii 1604. Nec derogatum censeri,
nisi earundem præsentium tenor de ver-
bo ad verbum, nihil penitus omisso, in-
certus ac vrgens, & sufficiens causa
expressa, ac per trinas distinctas in for-
ma brevis litteras earundem præsen-
tium tenorem continentes, tribus di-
stinctis vicibus cum unius mensis in-
tervallo, Ordinibus trium statuum eius
dem Regni Valentiae, prius legitime in-
timata, & insinuata, ac derogationes
ipse motu, scientia, & potestate ple-
nitudine similibus, consistorialiter, &
de S. R. E. Cardinalium pro tempore
existentium consilio factæ fuerint; &
Ordinum trium Statuum Regni Valen-
tiae huiusmodi ad hoc expressus acces-
serit assensus appareatque Romanum
Pontificem illis expresse derogare vo-
luisse. & aliter factas derogationes ne-
mini suffragari.

Si en las Encomiendas por la futura sucesión, no se adquiere la Encomienda frutos, ni rentas, tan poco por la Coadjutoria se adquieran la Dignidad, frutos, ni distribuciones. (76)

Si el tener la futura de la Encomienda se entiende no oponerse al Fuero, porque la futura no está expressa en él; tan poco el entrar a conjunto, y a su posesión, no se opondrá a la Bula, y Fueros, no hallándose en ellos expressa la Coadjutoria.

Y por ultimo, el ser mas, ó menos contingente, no mudan diferencia de la especie; y mas quando puede la lealtad de este Reyno, y sus continuados servicios, esperar, que V.M. le confirme, y establezca perpetuo el Fuero, y que antes suceda alguna virgencia de causa de las que supone la Bula, que facilite la concurrencia de sus circunstancias.

Sea ultima razon el exemplar, que sobre proporcionarse en terminos les acreditó su autoridad, ser disposición de el Señor Rey Don Alfonso el III. en cuyo tiempo en el año 1417. se estableció Fuero (77) de los Oficios de Gobernadores, Bayles Generales, y demás huviessc de darse a los naturales del Reyno, ó que huviessen habitado por espacio de diez años en él, y aviendo embiado la Ciudad de Valencia vnos Embaxadores al mismo Señor Rey Don Alfonso, por causa de que Don Juan de Luña, y Don Francisco de Rill, molestaván a la Ciudad con diferentes pleytos en la pretension, de que antes del Fuero tenian, gracias, mercedes, concesiones, y promesas, ó pro-

76
Saravia de iurisdic. adiunc. q.
29.n.44. Loter.de le Beneficio lib.
2. q. 25. n. 30. cum pluribus ad-
ductis à Barbosa de Canonic. &
Dignit. cap. 29. à n. 3.

Et for. 101. de iurisdic. omn:
Iudic. cuius hæc sunt verba : Los
Oficis de Gobernadors del Regne de Val-
ècia, axi de ca com della Seixona, è del
Barle General de la Ciutat, y Regne de
Valencia, y altres qual sevols Oficis no
puixen effer donats, atorgats, ó corranats
perpetualment, ó à vida, ó beneplacit à
alcunes personnes, sino als nadius, ó habi-
tadors, ó heretats sens frau dins lo dit
Regne : los quals habitadors, ó exetats
sens frau han jen habit en lo dit Regne
al meyns per deu anys. Retenint à nos
que per eminent bandositats, ó scan-
dels, hi puixam provehir de clara perso-
na natural, è habitadora dels Regnes
Darago, ó de Valencia, ó del Principat
de Cathalanya, è no daltres.

visiones del Oficio de Governador del Reymo.

El Señor Rey Don Alfonso, oida la suplica de los Embaxadores, con su Real Provision de 12. de Agosto 1419. que despues se hizo Fuenro, y està en el cuerpo de los del Reyno, (78) fuese servido declarar, que assi al tiempo de la concesion del Fuenro, y de alli adelante, siempre fue su Real intencion, que de ningun modo se admitiessem los dichos Don Juan de Luna, y Don Francisco de Rill, al Oficio de Governador, siendo Estrangeros; y en virtud de dicho Fuenro, y Real declaracion, y para mayor cautela casa, anula, y revoca las gracias, mercedes, y promessas, que se les avia concedido.

O puede ser mas en terminos el caso; pues las promessas, hechas à los Estrangeros, fueron de futura sucession; consta assi, por ser hechas à dos personas, que no podrian ser Governadores à un tiempo; como por la palabra *promissiones*, y aver passado el tiempo desde el año 1417. que fue el del Fuenro, quando ya antecedentemente tenian las promessas, hasta el de 1419. que sucedio el Real Decreto, sin aver tenido efecto la merced; ni es dudable, segun el contexto de la declaracion; y assi lo entiende, con cierta suposicion, el Vicecanciller Don Christoval Crespi: (79) y siendo assi, que al tiempo de suceder el caso de la futura sucession, podrian ser habiles, por aver habitado ya los diez años que requiere el Fuenro, no obstante se declaro, annullando, y revocando la merced por opuesta, con que aunque el Duque de Ciudad-Real, pue-

Sub dicta Rubrica de iurisdict.
omn. Iudic. For. 102.

75
Observat. 6. num. 13:

da ser habil al tiempo de la vacante, no
por esto tendrá validad su gracia.

Y aun es mayor la razon en el Duque de
ser nula, por ser despues del Fuero, y la del
referido exéclar, ser concesion antes del
Fuero, y no obstante q la Ley no tiene fuer-
ça, ni mira à lo passado, (80) aunq su efec-
to se espere despues del estado, (81) no
obstante todo esto, declarò S.M. que su
Real intencion, fue excluirles por el re-
ferido Fuero, y en virtud de su conces-
sion, quando igualmente, assi en aquel
del año 1417. como en el que habla de
las Encomiendas del año 1645. no se ex-
pressan las futuras sucesiones, sino sola-
mente la prohibicion de los Estrangeros
en aquel, para los Oficios, y en este, pa-
ra las Encomiendas.

De donde general, y absolutamente
infiere el mismo Don Christoval Crespi,
que en las futuras sucesiones, tiene hi-
gar, y efecto el Fuero del año 1417. que
no habla de ellas, cuyas palabras, por ser
tan adaptables, son: *Itaque eo foro (habla
del año 1417.) quecumque officia
danda esse naturalibus, aut habitatori-
bus, sine fraude constitutum est idque
observari iussum fuit per eundem Al-
phonsum Regem anno 1419. Foro 102. de
iurisdictione, etiam contra eos qui tem-
pore editionis antecedentis Fori obri-
nuerant promissionem sive provissionem
officij gerentis vices Generalis Guber-
notoris.* Y de aqui saca la razon general,
con que inmediato prosigue: *Quasi haec
promissio anticipata, seu futura successio-
nis non tolleret effectum Fori.*

Ya, Señor, en vista de esta ultima ra-

*Text.in I.Leges, C.de legibus,
cap.final, de constit. cap. cognos-
centes eodem, & in dictis locis
communiter Doctorss,Authentica
de nupt.in princ. §. Duo igitur cir-
ca finem,collat.4. §.final.Authent.
de hæred.ab intest.collat.9.*

*Ex I.iubemus,C.de testamentis,
ita ex Felin. Abb. Angelo , & Im-
mola,tenet Mascard de statut. in-
terpret.conclu.13.n.11.*

zon, no le queda al Reyno duda en obtener de la Real clemencia de V. M. serà de su Real servicio, revocar la merced de la futura sucesión hecha al Duque en vista de este; que a un tiempo es exemplar, y del Señor Rey Don Alfonso; es Fuero del Reyno, que V. M. manda tan religiosamente observar; es Decreto à la suplica de vnos Embaxadores, en causa de la admisió de Reynicolas, y prohibició de Estrangeros, a los honorcs, y puestos de este Reyno, en caso de futura sucession de un oficio, del qual prohíbe el Fuero la concession sin hablar de las futuras, y en termino, de que quando sucediesse el ca-
so de la vacante, podrian ser habiles para obtenerlas, aviendo habitado diez años en el Reyno, cuyas individuales circun-
tancias de motivo, para el ruego, son de sobra, quando mas eficaz lo persuade la Real clemencia de V. M.

D E L A P R I S I O N , C A R C E L , Y remision à la Villa de Madrid, he- chas en Don Francisco Pas- qual de Ibarra.

Altiempo, Señor, que el Reyno es-
tava haciendo las prevenciones, para que en el desconsuelo de mirar à sus hijos, privados del honor, y beneficio de ser solos ellos admitidos à sus Encomié-
das, hallassen en la suplica de V. M. el Real consuelo de su clemencia, dobló su dolor, que à lo ya afligido resaltó más vivo, assi por segundo, quanto por ser à tiempo, que buscando sus alivios, le encontrò, re-
petido, en la noticia de que Don Francis-

co Pasqual de Ibarra, del Consejo de V.M.
Assessor del Bayle de Alicante, Regente
Honorario de este S.S.R.C. de Aragon,
habitador, y hijo de la Ciudad de Alican-
te, estaba preso en un calabozo de las To-
rres de Serranos, Carcel comun de la
Ciudad de Valencia, cerrado en él, sin de-
xarle comunicar, escribir, ni hablar, sino
solo con su Alcayde, à que se añadieron
despues continuas guardias de vista, y
passados algunos dias que estuvo deteni-
do en esta forma, fue sacado del calabo-
zo, y Careel, y con assistencia de Minis-
tros, y gente, llevado fuera de el Rey-
no, y sin conocimiento de causa, passan-
do al de Castilla, puesto preso en vna Car-
cel de esta Corte, donde se halla oy.

Estas operaciones declarò el Reyno
el dia 21. de Febrero de este año 1692.
ser tambien opuestas, y contrarias à sus
Fueros, y Privilegios, assi por averle
puesto en Carcel fuera del lugar de su do-
micio, y habitacion, como por sacarle
fuera del Reyno, y mas siédo sin conoci-
miento de causa.

Solo se introduxo la carcel, para seguri-
dad de la persona, (82) sin que su de-
tencion en ella passasse à ser opresion ri-
gurosa de castigo, ni tormento, y para es-
to la precisa violencia de ser seguridad, la
templò prevenidamente en su rescripto
(83) el Emperador Constantino, sin
privar de la luz à los presos, sin estrechar
las cadenas à muy oprimidos vinculos,
y sin aventurar la vida, en lo mal acomo-
dado de los puestos, porque siendo cui-
todia, para la averiguacion del delito, se-
ria esa muerte poco castigo en los cul-

82
L. Aut. damnum 8. §. Solent 9.
ff. de pœnis, l. vetum est 216. de
verb. signif. l. incredibile, Cod. de
pœnis, Cancer var. lib. 2. cap. 2. n.
66. Egid. Ros. tit. de Carceri, n. 2.
Bald. Petrus in tract. de Carceri-
bus, cap. 1. n. 2.

83
L. 1. §. 1. C. de custodia reorum:
Ac revertente iterum die ad primum
solis ortum illico ad publicum tamen
edicti, ne penit. carceris perimitur:
quod innocentibus miserum, noxijs non
satis severum esse dignoscitur.

pados, y miserable rigor, en los que se averiguassen inocentes.

Esta misma consideracion, de que no passasse a ser castigo, antes de la averiguacion del delito, parecio tuvieron presentes los Señores Reyes quando establecieró en este Reyno, que al horrible (84)

84
Vulgariter dicitur mala man-
sio taliter, quod si sit perpetuus
morti æquiparatur. Videndus Sca-
cia de Iudic. cap. 86. n. 7. vers. Et
maxime. Egid. Bos. dict. tit. de Cat-
cere, n. 1.

85
Idem Bos. tit. de Carcerator si-
de ciuioribus commitendo, n. 2.

86
Alex. ab Alex. diet. genial. lib.
3. cap. 20. ibi: Atheniensibus vero
Clisthenes exilijs legem tullit primus,
qui hanc multò post sua lege damnatus
penas luit. Et ibi Tiraquel. in notis
verbo Atheniensibus vero.

Lugar de la Carcel no se añadiera la circunstancia, y desconsuelo de sacarle de su Patria, y domicilio; cuya ausencia, y peregrinacion hizo ta horrorosa la pena de los destierros (85) que sus escarmientos llorò Clisthenes, pues quizà en pena de su rigor, siendo el primero que impuso la ley de los destierros en Athenas, fué el mismo quien a pocos dias de impuesta, la hallò en si mismo ejecutada. (86).

Tan antigua es esta disposicion, que el Señor Rey Don Jaume el Conquistador, en el mismo Privilegio, en que diò, y concedió a la Ciudad de Valècia el puesto para la Carcel (que es, segun el Real Privilegio, junto a la Casa de la Ciudad, y Corte del Justicia, y oy mantienen en los libros de la Casa el nombre de hierros de la Carcel, los que están en la calle avna de sus puertas) ya en ese mismo Privilegio, su data en 21. de Mayo 1239. pocos meses despues de la Conquista, se estableció, (87) que en aquella Carcel, y no en otra, dentro, ni fuera de la Ciudad, se pusieran los que estuviesen presos, por sus propios, ó por agenos delitos, ó por otra qualquier causa civil, ó criminal; Y aun quando despues se mudó la Corte, y Carcel en el año 1311. tambien en el mismo Privilegio, (88) y concesion de la mudanza, se repitió fixa, y du-

87
Privil. 4. Jacob I. ibi: Et capti,
vel alij. qui pro suis culpis, vel alienis
detineri seu capi debuerit: levantur, de-
tineantur, recludantur, & incarceren-
tur in dictis staticis, & domibus: &
non alibi infra Circuitum, vel extra
aliqua querimonia, seu causa Crimina-
li, vel Civili; quam nos contra eosdem
habemus, vel ipsi ad invicem.

88
Est Privil. 48. Jacob II. fol.
11.

rable la misma disposicion; Con que ni
esla Carcel en este Reyno mas antigua
que esta lcy, ni el Señor Rey Don Jay-
me estableció Carcel, sin que al mesmo
tiempo, y en vn mesmo Decreto no pre-
viniese, el que no se pusiesen los presos
fuera los lugares de sus domicilios.

La antiguedad de esta disposicion han afiançado los gloriosos progenitores de V.M. autorizando su justificacion, lo que ha sido continuada, y repetida, asi por el mismo Señor Rey Don Jayme el Primero, (89) como tambien por los Señores Don Jayme el II. (90) Don Pedro el II. (91) Don Alfonso el III. (92) Don Martin, (93) Don Felipe, primero de Aragon, y Valencia, y segundo de Castilla, (94) Don Felipe, segundo de Valencia, y Aragon, y tercero de Castilla, (95) el qual con Fuero expresso.

Y en seguida de la declaracion de ser contra Fuero , aver notificado à diferentes Cavallcros , y hijos de esta Ciudad , que tuviessen per Carcel la Villa, y Corte de Madrid , mandò se observassen todos los referidos Privilegios , y Fueros, revocando qualesquier mandatos hechos en contrario.

No solo las personas; pero aun las causas, assi Civiles, como tambien las Criminales de los hijos de esta Ciudad, està dispuesto por Fuero (96) de este Reyno, quetáto à instancia de parte, como modo proprio, no se puedan por los Señores Reyes; ni sus primogenitos , passar, ni evocar fuera los terminos de su Patria , y quedétro de ella se deben decidir, y terminar.

५९

Chicly opelatate. १३. १३.
muri quatuor. १०. १०. १०. १०.
tifi, tatu. १२. १२. १२. १२.
Bellus lopus. १६. १६. १६. १६.
collaret. १८. १८. १८. १८.
spadicea oblongifolia. १७. १७.
bulb. १८. १८. १८. १८.
Osp. १८. १८. १८. १८.
dura. १८.

६०

Coll. १९. १९. १९. १९.
spadicea oblongifolia. १९. १९.
bulb. १९. १९. १९. १९.
speciosa oblongifolia. १९. १९.
bulb. १९. १९. १९. १९.
Coll. १९. १९. १९. १९.
spadicea oblongifolia. १९. १९.
bulb. १९. १९. १९. १९.
Coll. १९. १९. १९. १९.
spadicea oblongifolia. १९. १९.
bulb. १९. १९. १९. १९.
Coll. १९. १९. १९. १९.
spadicea oblongifolia. १९. १९.
bulb. १९. १९. १९. १९.

६१

Coll. २०. २०. २०. २०.
spadicea oblongifolia. २०. २०.
bulb. २०. २०. २०. २०.
Coll. २०. २०. २०. २०.
spadicea oblongifolia. २०. २०.
bulb. २०. २०. २०. २०.
Coll. २०. २०. २०. २०.
spadicea oblongifolia. २०. २०.
bulb. २०. २०. २०. २०.

६२

Coll. २१. २१. २१. २१.
spadicea oblongifolia. २१. २१.
bulb. २१. २१. २१. २१.
Coll. २१. २१. २१. २१.
spadicea oblongifolia. २१. २१.
bulb. २१. २१. २१. २१.
Coll. २१. २१. २१. २१.
spadicea oblongifolia. २१. २१.
bulb. २१. २१. २१. २१.

89
Dicto Privileg. & Foro 4. Rub.
de Sagionib. fol. 242.

90

Privileg. 12. Jacob. II. pag. 428
& For. 25. d. Rubr. de Sagionib.

91

Privileg. 23. Petri II. fol. 107. &
44. §. Item, cum fol. 113. & For
26. 27. 28. & 29. d. Rubr. de Sago
nib.

92

Privileg. 24. Alphonf. III. fol
188.

93

For. 30.d.Rubr. de Sagicnib.

94
For. 64. Cur. ann. 1585.

95
Cap. 14. contra Fororum in Cu-
rijs, ann. 1604. fol. 4. pag. 2.

96

Est For. 56. de iurisdict. omn.
 Iudic. ibi : Ordinamus quod aliquis
 Civis, aut vicinus, sive habitator, vel
 habitatrix Civitatis Valentiae pro
 quibusvis causis Civilibus, vel Crimi-
 nalibus, que Coram Ordinariis ipsius
 Civitatis tractentur, seu traitari de-
 beat iuxta Forū nō possit de cætero per
 nos, nec nostrum Primogenitum extra-
 bi ab eadem Civitate, seu termino an-
 tiquo ipsius pro litigando, vel ius fir-
 mando in nostri, seu dicti Primogeniti,
 vel cuiusvis alterius Audientia, vel
 Curia.

For. 24. de procurator. Privileg.
23. Petri II. fol. 101. Privileg. 9. Ja-
cobi II. fol. 41. Privil. 36. Alphonsi
II. fol. 88.

Cap. anteriorum 28. §. Illud 2.
quæit. 6.

L. 35. §. 2. ff. de Procurator. Au-
thentica de appellation. §. Illud,
collat. 4. seu novel. 24. tit. 2. cap. 3.
Belluga rubr. 29. vers. Iesu Chri-
sti, num. 17. Fontanella de pactis
nupt claus. 4. gloss. 10. p. 2. n. 6. ex
Crespi observat. 15. n. 77.

For. 77. Car. ann. 1585. For. 22.
23. & 25. Rubr. de Guidatico Pri-
vileg. 1. Ferdinandi II. For. 52. Ru-
br. de crimin. cap. 18. Cur. ann.
1626.

Crespi observat. 15. n. 46.

Esto mesmo se halla dispuesto por di-
ferentes Fueros, y Privilegios del Reyno,
(97) ajustandose à la razon del Derecho
Canonico (98) y Civil (99) de escusar
los excessivos gastos, y la gran dureza;
que assi llaman à la incomodidad de salir
de vnas Provincias à otras, para el cono-
cimiento de las causas.

Con que no es dudable, que segun es-
tas Reales disposiciones, y los motivos
de sus establecimientos, se opone à ellos
la operacion hecha en Don Francisco Pas-
qual, por averlo sacado fuera de su domi-
cilio, que lo es la Ciudad de Alicante, pas-
sandole à la Ciudad de Valencia, y des-
pues à Reyno estraño, el de Castilla, y en
esta Corte, haziéndosele la causa, segun se
cree; pues sino se le formare, seria nueva
contravencion à tantos Fueros, que esti-
blecen (100) el tiempo en que se han de
actuar los processos à los que están en la
Carcel.

Ni à todas las referidas disposiciones,
y Fueros se opone el sentir de Don Chris-
toval Crespi, (101) quando dice, que
por los Señores Reyes, y aviendo justa
causa, puedan llamarse, y transferirse los
vassallos de vna Provincia à otra distinta,
dentro de sus Reales dominios; y sin pas-
sar à la individual expression de lo que
tan latamente, y exprofesso tratá de esta
materia: suponiédo esta facultad, innega-
ble en la Suprema Magestad de los Señó-
res Reyes, serà el fundamento de la de-
claracion del Reyno, referir el quando, y
como, en el sentir de su misma doctrina,
no serà contra las disposiciones de los
Fueros.

El quando, es la causa que huviere para sacar los vassallos de vna Provincia à otra q̄ segun sus mesmas autoridades (102) es en aquellos casos tan arduos , y de tan sumia importancia, que enmudeciendo el orden de las leyes, es menester la violenta transgresion de sus Estatutos; y segun el mismo, (103) quando amenaza la fatal ruiua de vna Provincia, en que las leyes de su govidro, por el estado en q̄ se halla, son estorvo ya, ò para su defensa , ò ya para su publica utilidad , y Bien Común.

El modo , y la forma tambien le refiere el mismo Crespi , con lo que dice de los Reynos , æque principaliter vnidos , como son el Reyno de Valencia , y los de Castilla, (104) que con la vnion man- tienensu naturalezatan separados, y dis- tintos, como si estuviessen en poder de dos Principes Estraños , y como estavan antes de su vnion , de tal suerte , que deben observar los mismos Derechos , que si actualmente estuviessen separados: ciò que verifica , que de la misma forma q̄ fuera desus Reynos , no pueden exer- cer contenciosa jutisdicion los Señores Reyes, tampoco (salva su Real clemen- cia) la exercitarán en Reynos , æque principaliter,vnidos. (105)

Sin que por esto se limite el ser de Cor- te, y Patria Común, donde reside la Real persona de V.M. paralo qual la distingue como Corte de Rey de Castilla, y como Corte de toda su vniuersal Monarquia; y para que se entienda, Corte de toda su Ca- tolica, Real , y Augusta Monarquia, la considera, en quanto contiene los Supre-

¹⁰²
Iuxta ea , quæ tradit dicta ob- serv. 15. n. 48. ex Capiblaneo de Varonibus.

¹⁰³
Crespi vbi supra, num. 49.

¹⁰⁴
Crespi in dicta observ. nu. 43. & 44.

¹⁰⁵
Idem dict. observat. num. 43.
ibi: Non solum autem Rex extra suum
Regnum non potest exercere contentio-
sam iurisdictionem , sed etiam si sit
intra Regns propria , vnta q̄ idem ,
æquo principaliter , sed diversa tamen ,
& separata ab eo de cuius iurisdictio-
nis exercitio agitur , ut probat lat.
Petrus Caballus resol.Crim.casu 120.
per totum.

¹⁰⁶
Glossa selecta iuris Crim. Casu
et. a. 4. 7. 103

mos Consejos, y Tribunales de todos, y para todos los Reynos, de suerte, que dividida en aquellas singularidades que la componen en el abstracto de Monarquia se podrán dezir tantas Cortes, quantos son los Reynos, y cada vna separada en su Tribunal, y Supremo Consejo, se conserva, como en su peculiar territorio.

(106)

Díea observ. 15. n. 70.

Con que en sentir de el mesmo Don Christoval Crespi, Ministro, que tanto justificaron su literatura, y inteligencia en el peculiar govierno de estos Sacros Supremos, y Reales Consejos, las ocupaciones que tuvo, se infiere, que aun en aquellos casos de tan soma importancia en que lo fuerte de sacar à vno de vna Provincia distáte à esta Corte, se suaviza con la suprema ley de la salud del Pueblo, ha de ser en consideració de que en separados Tribunales, y Consejos, à cada vno, como en su territorio, se le actue la causa en aquel Consejo, en quien reside la representacion de su Patria.

Sin que vno, ù otro de los del Consejo, sea bastante en la intervencion de este conocimiento; pues la representacion de los Magistrados, está en la mayor parte de los que le cōponen, y aun en algunos casos, se neccesita la intervencion de todos. (107)

Mastrill. de Magistrat. lib. 5.
cap. 15. n. 19. & seqq.

Es entanto estremo lo que se halla prohibido passar los delinquentes à otros Reynos, que aun en caso de aver cometido delitos en los estraños, fue menester la concordia entre los Reynos de Castilla, y el de Valencia de 3. de Diciembre 1624. (108) la qual no hallandose con-

108
Quam refert idem Crespi ob-
serv. 74. n. 33.

fir-

22

firmada, ni roborada por Fieros del Reyno, no derogara tan repetidas disposiciones de ellos, que prohiben sacar à uno de su Reyno.

Y aunque en Don Francisco Pasqual se quisiera atender à la Pracmatica, si acaso estuviese indicado de algun delito cometido en la Corte, ó Reynos de Castilla, tiene lugar la declaracion del Rey-

Lo primero, porque residiendo en esta Corte Tribunal Peculiar suyo, como es el S.S.R.C. de Aragon, debiera conocer este, sin valerse del subsidiario remedio de la Concordia.

Lo segundo, porque la Concordia no habla, ni expressa de remitirlos que fueren de este Reyno, solo dice: *Todas las quales remisiones de delinquētes del un Reyno a otro, se hagan reciproca, è igualmente, ora se an naturales, ó non naturales del Reyno dōde haviere delinquido: lo q̄ debe entenderse, q̄ ayan de remitir al de Castilla, los de Castilla, acogidos en Valēcia; al de Valēcia, los de Valencia, acogidos en Castilla, ó a qualquiera de los dos Reynos, los Estrāgeros de entrābos; pero no especifica, q̄ à Valencia se remitan los naturales de Castilla, ni à Castilla los naturales de Valencia, lo qual siendo contra los Fieros referidos, (109) y no estando individualmente expressado en la Pracmatica, sino por la general, no se puede entender ser derogatorio de los Fieros, (110) y mas quando entrābos Estatutos de los Fieros, y la Pracmatica pueden mantener sus efectos, y intelige- cia, sin derogarse los primeros por el- gundo. (111)*

109
Supra n. 87. cum seqq.

110
Roman. in l. si vero, §. De vita
24. Falen. ff. solut. matrim. Archid.
in cap. de Constitut. in 6. & facit
textus, in l. finali, Cod. de individ.
vid. tot. vers. Ne tamen, Abb. conf.
51. col. 2. vers. Adducio Theoricam
Bartoli. Marsil. conf. 64. n. 31. &
facit Decius in conf. 195. n. 3.

111
Bartolus, Marsil. Alex. Decius,
Caccialup. relati à Mascard. de
statut. interp. concl. 8. n. 65.

Ni à todo lo dicho se opona el sentir
del dichò Don Christoval Crespi; pues
en el principio de su observacion en que
habla de las remisiones de este Reyno,
generalmente à los de la Corona de Ara-
gon, y à los de Castilla, para el sentir de
que se debe hazer la remision, aun de los
originarios, y domiciliados de vn Reyno
se vale de la autoridad de Prospero Fati-
nacio: el qual, aunque es de esse mesmo
sentir le limita. (112)

Farin lib. 1. q. 7. n. 25. ibi: Limi-
ta secundo eandem affirmativam op-
tionem procedere, quando Iudex loci
delicti, & loci originis, seu domicilij
essent sub diversis principibus: tunc
enim non tenetur Iudex loci originis,
seu domicilij reum, qui extra territo-
rium deliquit ad Iudicem loci delicti
remitttere, quia unusquisque defendit
suam iurisdictionem, &c. cum pluribus
ab eo relativis.

Solo en caio de ser vn mismo Principe
en entrâbos lugares del orige, y domici-
lio, y donde se cometio el delito; pero ab-
solutamente niega, que se haga la remis-
sion quando son dos Principes distintos,
y aun quando son distintos los Presiden-
tes; y segunlo que queda dicho, en sentir
del mismo Crespi, los dos Reynos de
Castilla, y Valencia, por âque principal-
ter vñidos en todo, se han de considerar
como dos Reynos, y Principes distintos.
(113)

Crespi observ. 15. n. 42. & 70.
dictum extat supra n. 104. & seqq.

Lo tercero, tiene lugar la declaraciò
del Reyno por la misma referida Prac-
matica; pues atendiendo a ella, y vencié-
do todas las referidas dificultades, dispo-
ne expressamente, que las remisiones
se han de hazer en la forma siguiente:
*Que si la Requisitoria fuere de los Con-
sejos, Cancellarias, ó Audiencias Reales
baste que si haga en ella relacion del de-
lito porque se pide la remision; y si fue-
re con Requisitoria de otros Tribuna-
les, ó Jueces inferiores de qualquier de
los dichos Reynos, se ayade embiar, ju-
tamente con ella, traslado, ó relacion del
processo,*

Y suponiendo ser de Tribunal Superior la Requisitoria con que se pidió la remessa de Don Francisco Pasqual, para poderse hacer la remisión, era menester la relación del delito por que se pidió. Para lo qual, segun el mismo Crespi, (114) aunque sea de Tribunal Superior, se necesita de semiplena prueba para fundar la jurisdiccion del Juez que pide la remisión, lo qual no aviendolo constado, a mas de ser contra los Fueros, se opone tambien a la Práctica, así segun su literal inspección, como segun la inteligencia del mismo Don Christoval Crespi.

En respuesta detan bien fundados Fue-
ros, y Estatutos podria hallarse la razon de
dezier, que Don Francisco Pasquales Mi-
nistro de V.M. por Asseßor del Bayle de
de Alicante, y Regente Honorario de el
Sacro Supremo Real Consejo de Ara-
gon, y como à tal, no estaria comprehen-
dido en los referidos Fueros, y Privilie-
gios.

No aver de estar en la Carcel de la Ciudad ò lugar de su habitacion pudiera fundarse en el Privilegio (115) de el Señor Rey Don Pedro el II. en que manda al Alguacil de su Magestad, que ni por él, ni a los que huviere de encarcelar de orden de su Magestad, les ponga en la Carcel suya, sino en la comun, segun Fueros, exceptuando en este Privilegio los que fueren de la casa, familia, ò merced de su Magestad.

6 Yaunque por la casa, familia, ó mer-
ced de su Magestad se comprehiendan
generalmente los Ministros, no por esto

114

Obſerv. 74. n. 35. ibid. Dicitur
etiam fieri debere remissionem ad fo-
lam assertionem Iudicis requirentis, & fe-
littere Superioris Tribunalis Regni, ut
est Regia Audientia, & Cancellaria: &
ita promiscue fit. Atque ita necessarium
non est decidere quæſtione, quam tra-
Etat Gama decis. 279. qui nimis has
remissiones meo videri reſtringit, &
contra ius ſententiam ſufficere ſemi-
ptenam probationem ad fundandam iu-
risdictionem Iudicis requirentis: pro-
bavimus obſerv. 60. n. 142. & ſupra
num. 20.

Digitized by Google

115

Privileg. 23. Petri II. fol. 107:
ibi. *Nisi capti ipsi de domo, aut familia
nostra fuerint aut mercede.* Et.

se ha de entender, que puedan estar presos en qualquiera parte, sino en la Carcel del Alguazil de su Magestad, como se ve, assi del contexto del Privilegio, como por otro del mismo Señor Rey Don Pedro el II. (116) que confirmando el sobredicho, dize que nadie pueda estar preso en la Carcel del Alguazil de su Magestad; con que la excepcion ha de ser desta general.

Respectode que las causas se ayande actuar, y tratar en las mesmas Cortes, y Lugares de la habitacion concerniente a esta materia, solo que hable de los Ministros, se halla la disposicion del Señor Rey Don Alfonso, referida por D. Christoval Crepli, (117) sin que se juzgue haber otra; pues tratando de esto Histórial, y Chronologicamente, como dice, (118) no refiere otro, sino las que confirman la del Señor Don Alfonso, las quales no hablan respecto de los Ministros; y la disposicion del Señor Rey Don Alfonso estraducida a la letra en esta forma.

Las Comisiones que haremos de aquí adelante solamente las haremos a los habitadores en los Lugares donde serán los pleitos; si allí se hallaren idoneos, y suficientes: y no haremos Comision alguna a Iuristas, ni a otras personas estrañas, que habitaren, ó tuviéren domicilio fuera el Reyno de Valencia, mientras que convenientes, y suficientes hallemos en dicho Reyno; Empero nos reservamos, que en las inquisiciones que haremos, à mandaremos hacer contra nuestros Oficiales, podamos señalar aquellas Iuris que a Nos plazera.

Dos

116
Privileg. 44. Petri II. fol. 113.
col. 4. vers. Item cum nos ordina-
vemus.

117
Observat. 15. n. 5.

118
Diga obscrv. 15. n. 14. & 15.

Two things are established in its principle of this Fuero; the first, that the Comissions solely shall be made to the inhabitants where the pleytes are; and the other, that they shall not be made to those who have their domicilio outside the Reyno: after which follows the limitation, or exception of the Ministers Reales, saying, that your Magestad may signalize those Judges, whom it will please you, to be expressed not only of the place where the Minister dwells, or also outside the Reyno; and to understand what is meant by dwelling outside the place of residence, and not by understanding also outside the Reyno, there are the following reasons.

En la disposicion , no se duda ser cor-
rectoria , y exorbitante , assi del Derecho
Canonico , y Civil , como tambien de los
mismos Fueros , y Privilegios anteceden-
tes de los Señores Reyes Don Jayme el
II . (119) y Don Pedro el III . (120) y siendo
este del año 1329 . es del Señor Rey D .
Alfonso el II . aunque diga otra la inscrip-
cion del Fuenro , y assi lo entiende el mis-
mo Don Christoval Crespi : (121) de
que se infiere , que esta limitacion de los
Ministros siédo exorbitante , no solo como
es vulgar , se ha de limitar quanto pueda ,
conformandose con el Derecho Comun ,
(122) sino que quando puede tener lu-
gar en vno , u en dos casos , se ha de enten-
der del vno solo , para que inenos dero-
gue el Derecho Comun ; (123) y si se
puede entender derogando solo la elec-
cion de los Comisarios , en aver de ser de
ellugar de la habitacion , q ha blà el prin-
cipio del Fuenro , no es preciso , antes bien

119
Privileg. 9. Jacob. II. fol. 41.

120
Privileg. 23. Petri II. fol. 101a

121

Dicta obseruat. 15. n. 6. dum dicit, & idem Rex Alphonsus.

123

Rolan. à Vall. vol. 3. conf. 74.
n. 19. ibi: Quando statutum contra
commune potest vnum, vel duo optari
interpretari debet unum tantum opere-
tur, ut minus derogetur a spositione
iuris communis. Paris. cont. 110. n.
6. lib. 3. Gratian. conf. 43. col. 3.
vol. 1. Butrio in cap. cum dilecti,
de donatione. Roman. conf. 199.
num. 6.

no se halde en entender de fuera el Reyno,
que serà mas derogatorio del Derecho
Comun. Cognoscere lo que dice el Precio
Y mas quando el Fuedo no dice, sino
que su Magestad pueda señalar aquello
Jueces que le parecerá, y no explica de
dentro, ó fuera del Reyno, y siendo en es-
ta parte correctorio, solo se ha de enten-
der estrechamente à la letra, y conforme

¹²⁴
Et propterea littera iacet Decian.
respons. 21.n.41. lib.2. Oss. sc. de-
crl. 21.n.14.

¹²⁵
Gaill. in tract. de verb. signific.
lib. 8. cap. 16. n. 4.

están las palabras, (124) y corrigiendo-
de en el caso expresso, como es el señalar
los Jueces à su Real elección, y arbitrio,
no se estiehde corregirle en el caso no ex-
presso, (125) como lo es el poder ser fuedo
el Reyno. lib. 21. n. 14. idem

Y lo que sin disputa quita todo gene-
ro de dificultades, que aunque pueda el
Fuedo hablar, respecto de señalar Jueces
de fuera del Reyno, de ningun modo es,
ni puede entenderse à fuera de la Corona
y aun passarle à la de Castilla, y pues sien-
do este (Fuedo) del Señor Don Alfon-
so y Rey de Aragón, antes de la unión
de las Coronas, aunque esté concedida
la ley, por las palabras generales, a aquie-
llos Jueces, que parecerá, se han de en-
tender à lo que los estatuyentes pudi-
eron hacer, y tenia poder, (126) y a lo que

¹²⁶
Roman. cons. 92. n. 5. Castr. cons.
294. col. 2. vers. Sed hic, lib.
& cons. 13. num. 2. Aretin. in l.
Gall. 3. 1. in 2. notabili, ff. de liber.
& posth. Deci. cons. 505. n. 4.

puede dictar la razon; (127) y que el
que solamente era Rey de Aragón, esta-
bleciese ley, comprehendiendo la Corona
de Castilla, ni parece consequente à la ra-
zon, ni conforme à su inteligencia, ni aun
que cupiese dentro los terminos del po-
der, si el obispo obregón tuviese

¹²⁷
Dec. cons. 52. col. 3. Castr. cons.
333. col. 2. circa medium, li-
br. 1. cum plurimis à Malcard.
conclav. 5. n. 72.

Solo tratò el Fuedo de las comisiones
que se han de dar para el conocimien-
to de las causas, si serán à Estrangibros, ó

no , y dize su Magestad, que se reservael nombramiento de los Jueces , en las inquisiciones que se huvieren de hazer contra sus Oficiales, y no constando mas de las palabras del Texto , es preciso que ha de ser extencion la intelligentia de sacar los Ministros fuera de la Corona , ñò Reyno , y aunque sea solo del lugar de su habitacion, la qual deningun mundo pue de tener lugar. *el sibolo de los Concilios*
Si esta reservacion , que se queda su Magestad en el conocimiento de sus Ministros , es favorable pon autoridad de el puesto , y caracter de Ministro Real , (como se puede inferir del Privilegio (128) del Señor Rey Don Jayme el H. en la forma de mandar , que naide , sino la Magestad de los Señores Reyes , tenga poder de nombrar Jueces á los Ministros) nolo que es Privilegio de su oficio , se puede estender (129) aldaño , y perjuzio de poderles sacar fuera de su Patria , su Reyno , y aun de su Corona . *M. V.*

Sies por mayor rigor , en los q con mas há de dar menos causa , y motivo para semejantes inquisiciones , serà ley penal , y como à tal tampoco serà exequible ; (130) y quādo es juntamente penal , y correctorio , aunque el motivo esté expuesto en el estatuto , no se estenderá por idemtidad de razon . (131)

La referida Concordia del año 1624. en las remisiones de los Estrangeros , expressamente dispone ; que los Ministros de vn Reyno a otro , lo qual se podria dezir superfluo , si ya por Fuero , los Ministros pudiesen libremente ser convenidos , y llevados generalmente a qual

128
Privileg. 88. Jacob. II.

129
L>nulla iuriis ratio 24. ff. de legib. I. quod favore , Cod. cod. cap. quod ob gratiam 61. de reg. iur. in 6.

130
Text. in cap. odia , & cap. in pœnis , de reg. iur. in 6. I. factum , §. in pœnalib. ff. eod. & ibi Doctores.

131
Alex. in I. si constante , ff. soluta. matrim. n. 5. vers. Hoc tamen intelligi debet per gloss. quam dicit singularem , in Clement. 2. in vers. In eisdem.

quier parte, sin límite alguno; y la Concordia en los Ministros se ha de entender con las circunstancias referidas, de ser juzgado en su Sacer Supremo Real Consejo de Aragon; pues por Ministro no pierde el derecho de naturalza, y en la Requisitoria se ha de expressar la causa de su delito, con la semiplena prueba; pues de todos los contenidos en la Concordia habla el fin de la que trata de la forma que ha de ser la remisión, la qual ha de comprender igualmente a los Ministros.

Siendo, pues, Señor, tan del Real servicio de V. Magestad, que la autoridad, credito, y dignidad de sus Reales Ministros se mantenga, en aquella estimacion que la lealtad de este Reyno solicita, para la mas recta administracion de la Justicia, quando rendidamente ruega, que sin todas estas circunstancias de Fueros, Disposiciones, y Leyes, no permita V. Magestad se proceda en el conocimiento de un hijo de este Reyno, con el caracter de Ministro, dignamente expresa, sera de su Real clemencia admitida la representacion, que tan acorde vne en la suplica de Patricio, el reverente aprecio, de que por Ministro de V. Magestad, lle guarden los Privilegios de Originario del Reyno.



PR

*DE LA PRISION, CARCEL,
y remission de Don Francisco
Valero,*

Taverle sacado fuera de su Arcobispado, pendiente la contencion con la Jurisdicion Eclesiastica.

NO solo aslige al Reyno la continuacion de su dolor, y no solo al mirarle repetido crecen las ansias de solicitar su remedio en la Real clemencia de Vuestra Magestad; pues ya el verle aumentado, con circunstancias de mas vivo, mas eficaz, y mas sensible, acreedita la razon, con que amenazan los daños no prevenidos, por las consecuencias, que sucessivas se aumentan, haciendo passo las primeras, à que crezcan las segundas.

Los mismos desconsuelos que se consideraron en Don Francisco Pasqual, se han experimentado, repetidos, en Don Francisco Valero: fuera de su Patria; puesto preso en el Castillo de Xativa; llevado à Reyno estrano de Castilla, y passado à esta Corte, contra lo que tantos referidos Feros establecē, y aun sin preceder las circunstancias que la Pracmatica del año 1624. dispone del previo conocimiento de causa, relacion del delito, porque se ejecutò la remission, y la semiplena prueba, que aun en su caso se requiere.

Hasta aquí es repetido lo mismo, y para el piadoso consuelo que espera de la Real Clemencia de Vuestra Magestad, tambien segunda vez representa el Reyno los mismos Feros, Privi-

legíos, Leyes, y razones, que quedan allegados por Don Francisco Pasqual; pues igualmente comprehenden à D. Francisco Valero, y en virtud de ellos lo declarò tanbiem por contra Fuero el Reyno en 26. de Março de este año 1692.

Pero como no prevenido el dolor, pasan à aumentarle las circunstancias, que en la repetition facilita lo continuado en Don Francisco Valero, aumentò el motivo de la declaracion, el que quando se sacó de su Reyno al de Castilla, para esta Corte, estava pendiente aun, y sin declararse, la contencion con el Estado Eclesiastico, por ser assignado, lo qual expresamente se opone à la disposicion del Señor Rey D. Felipe, el Primero de Aragon, de las Cortes del año 1564. (132) cuyo

132

Est For. 8. Cur. ann. 1564. ibid:

Item, Señor, los dits tres Brasos supliquen à Vostra Magestat mane provehir, que quant algun Coronat estant pres en poder del Iutje Secular fermara de dret en poder del Iutje Eclesiastich, y seràn intimades les lletres inhibitoryes, los Iutjes Seculares no puixen traure al tal Coronat, apres que haura fermat de dret à ninguna preso fora de la Diocesi de Valencia, sots pena de privacio de ofici, è inabilitatio pera tenirlo, è de docents ducats aplicadors com est dit en lo precedent capitol. Plau à sa Magestat.

Item, Señor, los dichos tres Braños, suplican à vuestra Magestad, mande proveer, que quando algun Coronado, estando preso en poder del Juez Secular, firmará de Derecho, en poder del Juez Eclesiastico, y seràn intimadas las letras inhibitorias, los Juezes Seculares no puden sacar al tal Coronado, despues que habrá firmado de Derecho, à ninguna Carcel, fuera de la Diocesi de Valencia, sopena de privacion de Oficio, è inhabilitacion para tenerle, y de ducientos ducados, aplicadores, como se badicho en el antecedente Capitulo. Place à su Magestad.

133

L. ille, aut ille 25. ff. delegat. 3. gestad.
Cum in verbis nulla est ambiguitas non debet admittit voluntatis questio, 1. pediculis 34. §. Argento, ff. de aur. & arg. leg. 1. si quis locuples 57. de manum. test. Gratian. discept. Forens. tom. 3. cap. 560. n. 17.

Esta disposicion estan clara, que seria obscurecer su evidencia esforçarla con pruebas; (133) pues ninguna serà mas manifiesta, que el mismo Fuero, antes bien

bien sirve para mayor roboracion, y eficacia de verificar los otros motivos de la declaracion de contra Fuenro.

Porque si alguna razon pudiera mover à sacar los hijos de este Reyno al de Castilla, avia de ser para la mas cabal averiguacion de la causa, y estando dispuesto por Fuenro, (134) y Derecho Comú, (135) que pendiente la contencion, no se ha de proseguir los processos en las causas principales, ni se ha de innovar cosa alguna, asegura mas manifiesto el ser contra los Fueros, que disponen el no sacarle fuera de su Patria, averlo ejecutado, pendiente la contencion.

Con estos motivos, tan justificados, en defensa de los Fueros, tan religiosos en la veneracion al Estado Eclesiastico, y à tan atetos, y leales al Real servicio de V. Magestad, despues de declarado el contra Fuenro, se acudio con Embaxada al Marques de Castel-Rodrigo, Virrey de V. Magestad, segun lo dispuesto en los Fueros, suplicando su reintegracion, y avisando la precisa obligacion de acudir a los Reales pies de V. Magestad, passados los diez dias forales, que señala la ley para su remedio; A lo que respondio el Marques, entre las circunstancias del zelo, de no quebrantar los Fuetos, la de que Dñ Francisco Valero se avia sacado del Reyno con expreso consentimiento del Arçobispo desta Diocesi.

Esta respuesta, Señor, precindiendo de lo perteneciente al Estado, Immunitad, y Derecho Eclesiastico, por no ser del peculiar instituto de la Junta de Contrafueros, considerada solo en quanto

¹³⁴
For.7.Cur.ann.1564.

¹³⁵
Cap. si Iudez Laicus, de sententia excom. & ibi gloss. veib[us] Interim, Portel. ad Molin. qui plures in Schol. ad Foros de compet. iuris dic. in princ. n. 60. Cancer var. lib. 3. cap. 10. n. 59.

pudiera ser concerniente a la Embaxada de los Electos , acuyo fin se ha de entender la respuesta del Virrey , no consuela al Reyno en la transgression à sus Leyes Municipales : pues aunque el Arçobispo diesse su permiso , y consentimiento en lo tocante a su jurisdicion, este no puede influir en perjuicio de el Fuenro.

Son los Fueros en el Reyno de Valencia, los establecidos a suplica conforme de los tres Braços , y sellaman Actos de Corte (à diferencia de Aragon) [136] los concedidos por suplica de vno, ò dos Estamentos solamente, y siendo el Arçobispo de Valencia , vna voz , aunque la primera del Brazo Eclesiastico , y auueste vno de los tres , à cuya suplica se estableciò el referido Fuenro del año 1564. no podria solo su consentimiento deshacer lo que los tres Estamentos hizieren , quando es tan natural razon el no deshazerselos contratos con menos autoridad, que se requiere para su celebracion. (137)

Y con especialidad en materias de estos Fueros , que por ser en el Estamento Eclesiastico las resoluciones , con lo que vota la mayor parte de sus voces, (138) pudo ser, que se huyesse establecido el Fuenro , aunque no lo votasse , y aunque contradixesse à ello el Arçobispo , ó quien tuviere su voz; Luego su consentimiento solo, no es bastante para que pueda derogarse el Fuenro , quando sin él se pudo establecer.

Es en tanto estremo necesario el comun consentimiento de los tres Braços , que

Ad traddita per Don Laurentiū
Maheu forma de celebrar Cortes
en el Reyno de Valencia, cap. 21.
num. 1.

137
L. Nihil tam naturale 35. & 1.
omnia 100. ff. de reg. iur. l. si ad re-
solvendam 7. C. de prædijs minor.
1. 80. ff. solut. mattim. l. 1. C. quand.
liceat ab emp. disced. §. 1. & finali
Instit. quibus mod. tol. oblig. Bel-
luga in Spec. Princip. rub. 35. n. 7.
& 8.

138
Matheu in dicta forma celeb.
Curiat. in Reg. Val. cap. 8. n. 7.

que aun quando el vn Estamento, ò los dos por si pidan la revocacion de vn Fue-
ro en orden à las personas de su Brazo, es
tanta la dificultad dc si en aquellas per-
sonas quedará revocado el Fero, que à
Belluga, le pareció tan ardua la ques-
tion, que la dexò sin decidir, y Cres-
pi la resuelve, con muchas distincio-
nes. (139)

Y aun no basta el comun consenti-
miento de los tres Brazos; pues tam-
bién es menester la Real aprobacion
de los Señores Reyes, y su confor-
me consentimiento, de tal forma, (140)
que ni solo el de los Señores Reyes,
(salva su Real clemencia,) ni el de to-
dos los tres Brazos son bastantes à re-
vocar, ni mudar las forales disposicio-
nes, sino conformes los Señores Re-
yes, y los tres Brazos.

Ni por este consentimiento se po-
drá dezir, ser la Jurisdicion Eclesiasti-
ca, quien sacó de su Diocesi à Don
Francisco Valero, y no la Secular, que
es lo que prohíbe el Fero de el año
1564. pues no influyendo esse con-
sentimiento, para la revocacion del Fue-
ro, como se ha dicho, no puede pro-
ducir efecto alguno (141) contra él,
ni se puede llamar consentimiento;
(142) para este efecto, y mas quando
consta ser Ministros Seculares los que
le sacaron, y lo muestra el efecto de
passarle al Rey de Castilla, y tenerle
preso en esta Corte, lo que no se pue-
de considerar de ningun modo ser
operacion de la Jurisdicion Eclesiasti-
ca.

Observat. 111.n.31. & seqq;

139
*Et que consentientibus Rege, &
Regno contracta sunt, nequeunt resolu-
aut mutari, nisi communis consensu in
contrarium convenientibus. Crespi
dicta observ. 111.n.17.*

141
*L. non putavit, §. Non quævis;
ff. de bon poss. cont. tab. I. 4. §. Co-
denatum, ff. de re iudicata, I. si aut
nullum, C. de leg. I. non dubium,
C. de legib. Surd. decis. 40. n. 8. &
cons. 3. n. 11. cons. 136. n. 16. &
cons. 373. n. 24. Ricciolus in coll.
deci. p. 3. coll. 626. multos refe-
rens.*

142
*L. 4. §. Condemnatum, ff. de re
iudicata, Beccius cons. 12. n. 54.
quos refert Marcus Antonius va-
riat. lib. 1. resolut. 78. n. 10.*

Estas , Señor , son las suplicas del Reyno ; y este el desconsuelo de que las trásgresiones de sus Fueros, no solo se repiten continuadas; pero se aumentan con circunstancias de mas doloridas.

El dar las Encomiendas a Estrangeros, es tan sensible , quanto vtil , y conveniente , que los de la Patria obtengan , y gozen los vtiles dcella, (143) siendo proprio , y peculiar instituto de la Republica, no permitir , que sus frutos passen a los Estrangeros. (144) De este sensible dolor , en la perdida de los bienes , passò al de la misma Patria , sacando de ella a sus Hijos , sin conocimiento de causa , que a mas de ser detrimenro en los mismos bienes , le aumenta el inestimable sentimiento de el dulce amor dela Patria , cuya ausencia , si no excede , compite igualdades con la muerte. (145) y aun passando mas allà de los bienes , y la Patria , en la remessa , y ausencia de quien tenia firmada la contencion con la Jurisdiccion Real , y pendiente ella , fue sacado de su Diocesi. Aflige mas vivamente al Reyno , el no ver observado aquell Fuero , que religiosamente reverentes establecieron sus gloriosos Progenitores de Vuestra Magestad , atentos a la Immunidad , Estado , y Dignidad Eclesiastica.

Por todo lo qual , rendido el Rey no à los Reales pies de Vuestra Magestad , suplica , sea de su mayor serviz

¹⁴³
Cenedo in practicis quæstionibus, de iure Can. & Civil. quæstio-
ne 18.n.7. Valde honestum , & fru-
ctuosum esse, ut unusquisque in sua be-
neficietur Patria , qui plures vnde
infert Crespi observ. 6. num. 81.
quod : Quæ stabilitur (loquitur
de Foro 2. Curiat. ann. 1645.) ra-
tionis, & iuri maximè conformia sunt.

¹⁴⁴
Sed & è Republica est non pati
per alienigenas, & spoliari incola-
rum opes, Petrus Greg. syntag. iur.
vn.lib.45.n.5.

¹⁴⁵
Vt dictum extat supra, n. 84.

cio , manifestar la suma clemencia de su paternal amor, concediendo su piedad, à vista del desconsuelo de este Reyno, que obsequioso , leal , y afligido, presenta à Vuestra Magestad los servicios de tantos gloriosos hijos, que derramaron su sangre en obsequio de V. Magestad , y los que actualmente continúa à costa de su limitada posibilidad , para que Vuestra Magestad se sirva mandar , que las Encomiendas de el Reyno , no se den à Estrangeros , ni aun por futura sucession : que sus hijos , y naturales estén en los propios lugares de su habitacion , y no se saquen de ellos , sin conocimiento de causa ; ni que pendiente la contencion con el Estado Eclesiastico , aquel de quien se actua la contencion , esté en su Diocesi: Lo que espera el Reyno de la suma, Real, benigna , y paternal clemencia de Vuestra Magestad.